

**PROPUESTA
SENER**

REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo y Ámbito de Aplicación.

Este ordenamiento tiene por objeto regular las ventas de primera mano y los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas Licuado de Petróleo.

Las ventas de primera mano, el transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., son actividades de exclusiva jurisdicción federal, de conformidad con el artículo noveno de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones regulatorias que las rijan.

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Adquirente:** El Permisionario que adquiere o solicita adquirir Gas L.P. objeto de venta de primera mano, o que recibe o solicita recibir un servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución de Gas L.P., excluyendo al Usuario Final;
- II. **Almacenamiento:** La actividad de recibir y conservar Gas L.P. mediante Planta de Almacenamiento para Depósito, Planta de Almacenamiento para Suministro, Estación de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo, o cualquier otro sistema de almacenamiento permitido expresamente por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- III. **Almacenista:** El titular de un permiso de Almacenamiento en cualquiera de las modalidades previstas en este Reglamento;
- IV. **Auto-tanque:** Vehículo que en su chasis tiene instalado en forma permanente uno o más Recipientes No Portátiles para contener Gas L.P., para la Distribución de dicho combustible a través de un sistema de trasiego;
- V. **Bodega de Distribución:** Establecimiento destinado a la Distribución de Gas L.P., exclusivamente a través de Recipientes Portátiles, para su venta directa o envío a Usuarios Finales;
- VI. **Buque-tanque:** Embarcación con uno o varios Recipientes No Portátiles, que se utiliza para el transporte marítimo o fluvial de Gas L.P.;
- VII. **Carro-tanque:** Carro de ferrocarril con uno o varios Recipientes No Portátiles, que se utiliza para el transporte por vía férrea de Gas L.P.;
- VIII. **Centro de Acopio y Destrucción:** Instalación con maquinaria y equipo móviles o fijos, destinada al acopio y destrucción de Recipientes Portátiles y No Portátiles que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IX. **Centro de Intercambio de Recipientes Portátiles:** Sistema fijo que cuenta con la infraestructura necesaria para la recepción, resguardo, intercambio y entrega de Recipientes Portátiles vacíos propiedad de Distribuidores;
- X. **Centro Procesador:** Instalación en la que se procesan hidrocarburos para obtener Gas L.P.;
- XI. **Comisión:** La Comisión Reguladora de Energía;
- XII. **Directiva:** Disposiciones administrativas de carácter general expedidas por la Secretaría o la Comisión, según corresponda, tales como criterios, lineamientos y metodologías a que deben sujetarse las Ventas de Primera Mano y las actividades de Transporte, Almacenamiento y Distribución;

**PROPUESTA
SENER**

- XIII. Distribución:** La actividad de recibir, almacenar, trasladar y entregar Gas L.P. a Estaciones de Gas L.P. para Carburación o directamente a Usuarios Finales;
- XIV. Distribuidor:** El titular de un permiso de Distribución en cualquiera de las modalidades previstas en este Reglamento;
- XV. Ductos:** Las tuberías e instalaciones para la conducción de Gas L.P.;
- XVI. Equipo de Carburación de Gas L.P. en Vehículos Automotores:** Sistema que consta de Recipientes No Portátiles, tuberías, mangueras y dispositivos de seguridad y control para uso de Gas L.P. como combustible en vehículos automotores;
- XVII. Estación de Gas L.P. para Carburación:** Sistema fijo de un Distribuidor mediante Estación de Gas L.P. para Carburación, que cuenta con la infraestructura necesaria, según lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para llevar a cabo el trasiego de Gas L.P. exclusivamente a Equipos de Carburación de Gas L.P. en Vehículos Automotores;
- XVIII. Gas L.P. o Gas Licuado de Petróleo:** Combustible compuesto primordialmente por butano y propano, el cual, por condiciones de seguridad, deberá estar odorizado y cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XIX. Grupo Corporativo:** Conjunto de empresas que están constituidas bajo una misma sociedad, en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- XX. Instalación de Aprovechamiento:** Sistema formado por dispositivos para recibir y/o almacenar Gas L.P., regular su presión, conducirlo hasta los aparatos de consumo, dirigir y/o controlar su flujo y, en su caso, efectuar su vaporización artificial y medición, con objeto de aprovecharlo en condiciones controladas. El sistema inicia en el punto de abasto y termina en los aparatos de consumo. Para efectos de lo anterior, por punto de abasto se entiende el punto de la Instalación de Aprovechamiento donde se recibe el Gas L.P., o la salida del medidor volumétrico que registra el consumo en las instalaciones abastecidas por Ducto;
- XXI. Ley:** La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- XXII. Minitanque:** Recipiente Portátil para contener Gas L.P. con una capacidad de almacenamiento menor a 15 kilogramos, el cual cumple con las características y especificaciones que señalan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XXIII. Permisionario:** El titular de un permiso bajo cualquiera de las actividades previstas en la Ley y en este Reglamento, incluyendo a Petróleos Mexicanos;
- XXIV. Petróleos Mexicanos:** Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en los términos de su Ley Orgánica;
- XXV. Planta de Almacenamiento para Depósito:** Sistema fijo de un Almacenista mediante Planta de Almacenamiento para Depósito, que cuenta con la infraestructura necesaria, según lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para prestar el servicio de Almacenamiento a terceros;
- XXVI. Planta de Almacenamiento para Distribución:** Sistema fijo de un Distribuidor mediante Planta de Almacenamiento para Distribución, que cuenta con la infraestructura necesaria, según lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para llevar a cabo la carga y descarga de Auto-tanques y Semirremolques, el llenado de Recipientes Portátiles, y/o la distribución por Ducto;
- XXVII. Planta de Almacenamiento para Suministro:** Sistema fijo de un Almacenista mediante Planta de Almacenamiento para Suministro, que cuenta con la infraestructura necesaria, según lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para recibir, almacenar, trasegar y vender Gas L.P. al mayoreo;
- XXVIII. Recipiente No Portátil:** Envase metálico, o de otro material equivalente no expuesto a medios artificiales de calentamiento, que cumple con las características y especificaciones que señalan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, utilizado para contener Gas L.P. a presión, y que por su peso, dimensiones, o tipo de instalación fija, no puede manejarse manualmente, por lo cual debe ser abastecido en su sitio de ubicación;
- XXIX. Recipiente Portátil:** Envase metálico, o de otro material equivalente no expuesto a medios artificiales de calentamiento, con capacidad máxima de 45

**PROPUESTA
SENER**

kilogramos, que cumple con las características y especificaciones que señalan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, utilizado para contener Gas L.P. a presión, y que por su peso y dimensiones puede ser manejado manualmente;

- XXX. Red de Distribución por Ducto:** Sistema formado por un ducto o conjunto de ductos, bombas, compresores, reguladores, medidores y otros equipos para llevar a cabo la Distribución por medio de Ductos, desde el punto de interconexión de un sistema de almacenamiento, hasta el punto de conexión o abasto de las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final, y que podrá incluir conexiones, dispositivos y extensores en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XXXI. Secretaría:** La Secretaría de Energía;
- XXXII. Semirremolque:** Estructura móvil no autopropulsada que mantiene en forma fija y permanente un Recipiente No Portátil para contener Gas L.P., utilizado para el Transporte de dicho combustible, y que incluye los elementos necesarios para realizar maniobras de carga y descarga del mismo;
- XXXIII. Sistema de Transporte por Ductos:** Sistema formado por un ducto o conjunto de ductos, bombas, compresores, reguladores, medidores, y otras instalaciones y equipos para llevar a cabo el Transporte por medio de Ductos, o el Transporte por medio de Ductos para Autoconsumo;
- XXXIV. Tanque Estacionario:** Recipiente No Portátil para contener Gas L.P., destinado al consumo del mismo por parte del Usuario Final en Instalaciones de Aprovechamiento ubicadas en inmuebles, el cual cumple con las características y especificaciones que señalan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XXXV. Transporte:** La actividad de recibir, conducir y entregar Gas L.P. por medio de Semirremolques, Carro-tanque, Buque-tanque o Ductos;
- XXXVI. Transportista:** El titular de un permiso de Transporte en cualquiera de las modalidades previstas en este Reglamento;
- XXXVII. Unidad de Verificación:** Persona física o moral que lleva a cabo la evaluación de la conformidad de Normas Oficiales Mexicanas en materia de Gas L.P., en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXXVIII. Usuario Final:** La persona que adquiere Gas L.P. para su propio consumo en Instalaciones de Aprovechamiento o a través de Equipos de Carburación de Gas L.P. en Vehículos Automotores;
- XXXIX. Vehículo de Reparto:** Vehículo utilizado para la Distribución de Gas L.P., exclusivamente a través de Recipientes Portátiles;
- XL. Zona Geográfica:** El área delimitada para efectos de seguridad y capacidad de servicio en la Distribución de Gas L.P., en los términos de la división municipal del territorio nacional y de la división delegacional del Distrito Federal.

Artículo 3. Interpretación y Aplicación.

La interpretación y aplicación de este Reglamento para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría conforme al artículo 16 de la Ley, con excepción de las siguientes actividades, las cuales corresponden a la Comisión:

- I. Ventas de Primera Mano;
- II. Transporte por medio de Ductos; y
- III. Distribución por medio de Ductos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que en el ámbito de sus atribuciones corresponda a la Comisión Federal de Competencia y a la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de sus leyes respectivas.

**PROPUESTA
SENER**

Artículo 4. Comercio Exterior.

La importación y exportación de Gas L.P., podrán ser efectuadas por cualquier persona en los términos de la Ley de Comercio Exterior.

Para tales efectos, los importadores y exportadores deberán presentar previamente a la Secretaría, la información relativa a sus actividades de comercio exterior, y acreditar contar por sí, o a través de terceros, con instalaciones permitidas conforme a este ordenamiento, de Almacenamiento, Transporte o Distribución, según sea el caso.

Artículo 5. Términos y Condiciones.

Corresponde a la Secretaría y a la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, aprobar los términos y condiciones generales a los que deberán sujetarse los servicios derivados de los permisos que se otorguen en términos del presente Reglamento.

Corresponde a la Secretaría aprobar los términos y condiciones a los que deberán sujetarse los servicios de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas L.P., excepto cuando se lleven a cabo por medio de Ductos.

Corresponde a la Comisión aprobar los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las Ventas de Primera Mano, así como los servicios de Transporte y Distribución por medio de Ductos.

Petróleos Mexicanos deberá presentar a la Comisión, para su aprobación, los términos y condiciones generales que regirán las Ventas de Primera Mano, los cuales deberán sujetarse a las Directivas que expida la Comisión para tal efecto. Dichos términos y condiciones deberán ser acordes con los usos comerciales, nacionales e internacionales, observados por las empresas dedicadas a la compraventa de Gas L.P.

Adicionalmente, Petróleos Mexicanos informará a la Comisión, en la forma que ésta determine, los términos y condiciones de las Ventas de Primera Mano realizadas y el contenido de los contratos, con la finalidad de que se verifique el cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento. La Comisión podrá publicar dicha información, salvo aquella que esté protegida por las disposiciones aplicables.

Artículo 6. Prácticas Monopólicas.

A quienes presten los servicios de Transporte, Almacenamiento o Distribución, queda estrictamente prohibido incurrir en la realización de cualesquiera de las prácticas monopólicas previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.

Las resoluciones en firme de la Comisión Federal de Competencia sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de cualquiera de los Permisionarios a que se refiere el presente Reglamento, serán comunicadas a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, para los efectos que procedan.

Artículo 7. Competencia Efectiva.

Para efectos del artículo 14 fracción II de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, así como del artículo 8 del presente ordenamiento, se considera que no existen condiciones de competencia efectiva cuando en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión Federal de Competencia determine:

- I. La existencia de poder sustancial de mercado en cualquiera de las actividades señaladas en el objeto de este Reglamento;
- II. La fijación de precios abusivos o de restricciones a la oferta, asociados a dicho poder de mercado.

La Comisión Federal de Competencia podrá declarar en todo momento, de oficio o a petición de parte, la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

**PROPUESTA
SENER**

Artículo 8. Precios y Tarifas Aplicables.

Los precios y tarifas aplicables a las actividades de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas L.P. se fijarán libremente, con excepción de los mercados relevantes en donde la Comisión Federal de Competencia determine la inexistencia de condiciones de competencia efectiva.

Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, establecer mediante Directivas la regulación de los precios y tarifas aplicables a las actividades de Transporte, Almacenamiento y Distribución de Gas L.P., excepto cuando se realicen por medio de Ductos, en los mercados relevantes donde la Comisión Federal de Competencia determine la inexistencia de competencia efectiva.

Corresponde a la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, establecer mediante Directivas la regulación del precio máximo de Gas L.P. objeto de Venta de Primera Mano. Corresponde además a la Comisión, establecer la regulación de las contraprestaciones por los servicios de Transporte por medio de Ductos y Distribución de Gas L.P. por Ductos en los mercados relevantes donde la Comisión Federal de Competencia determine la inexistencia de condiciones de competencia efectiva.

La metodología que establezca la Secretaría para la regulación de precios y tarifas señalada en este artículo, deberá considerar referencias internacionales, los costos en los que se incurra en el ejercicio de las actividades permisionadas, las utilidades generadas a partir de las mismas, las contribuciones, así como el establecimiento de objetivos de eficiencia y calidad en el servicio.

Artículo 9. Información y Prospectiva.

La Secretaría elaborará anualmente un documento de prospectiva sobre el comportamiento del mercado nacional de Gas L.P. Este documento deberá elaborarse con rigor metodológico a partir de la información más actualizada y confiable que deberán entregar Petróleos Mexicanos y los Permisionarios a la Secretaría en los términos que ésta determine. La prospectiva estará a disposición de todos los interesados.

La prospectiva deberá describir y analizar, para un periodo de 10 (diez) años, las necesidades previsibles del país en materia de Gas L.P., y comprenderá:

- I. Una parte correspondiente a la evolución de la oferta y la demanda, regional y nacional, de Gas L.P., y su proyección esperada;
- II. Una parte correspondiente a la evolución de la balanza comercial y su proyección esperada;
- III. Una parte relativa a la capacidad de transporte, almacenamiento y distribución existente;
- IV. Una parte concerniente a las necesidades de expansión, mantenimiento, modernización, sustitución o interconexión de capacidad, incluyendo un análisis comparativo sobre las opciones para emprender acciones que satisfagan dichas necesidades; y
- V. Una parte relativa a las acciones y programas que, en materia de ahorro de energía y de su racional utilización, sean recomendados por la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.

CAPÍTULO II.

VENTAS DE PRIMERA MANO

Artículo 10. Ventas de Primera Mano.

Se considerará Venta de Primera Mano la primera enajenación de Gas L.P. de origen nacional o procesado en la República Mexicana, por parte de Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional.

También se considerará Venta de Primera Mano la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas L.P. importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas L.P. de origen nacional o procesado en la República Mexicana.

**PROPUESTA
SENER**

La Venta de Primera Mano comprenderá todos los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L.P.

Los Adquirentes de Gas L.P. objeto de Venta de Primera Mano deberán acreditar contar por sí, o a través de terceros, con instalaciones permitidas de Transporte por medio de Ducto, de Almacenamiento mediante Planta de Almacenamiento para Suministro, o de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución.

A efecto de facilitar el control y la transparencia en la observancia de la regulación de las Ventas de Primera Mano por parte de Petróleos Mexicanos, la Comisión podrá expedir Directivas a las que deberá sujetarse dicha actividad.

Artículo 11. Lugar de Ventas de Primera Mano.

Las Ventas de Primera Mano se realizarán a solicitud del Adquirente:

- I. En los Centros Procesadores de Petróleos Mexicanos
- II. En las Plantas de Almacenamiento para Suministro de Petróleos Mexicanos, o
- III. En Ductos, en cuyo caso, el acceso abierto a los mismos estará sujeto a las condiciones señaladas en el artículo 36 de este ordenamiento.

Petróleos Mexicanos será responsable de la cantidad y calidad del producto entregado en el punto de entrega correspondiente.

Artículo 12. Regulación de Precios.

El precio máximo del Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, será fijado conforme a lo establecido en las Directivas que para tal efecto expida la Comisión. La metodología para su cálculo deberá reflejar los costos de oportunidad y condiciones de competitividad del Gas L.P., respecto al mercado internacional y al lugar donde se realice la venta.

El precio máximo señalado en el párrafo anterior, comprenderá todos los actos y servicios necesarios para la contratación, enajenación y entrega del Gas L.P., y no afectará la facultad del Adquirente para negociar condiciones más favorables en su precio de adquisición.

Cuando Petróleos Mexicanos al realizar las Ventas de Primera Mano preste otros servicios, deberá cotizar y facturar de manera desagregada el precio del Gas L.P. objeto de Venta de Primera Mano, a la salida de las plantas de proceso, las tarifas de Transporte y Almacenamiento, así como el costo de los demás servicios.

La Venta de Primera Mano y cada uno de los servicios adicionales que Petróleos Mexicanos ofrezca, deberán contratarse por separado.

Petróleos Mexicanos no podrá subsidiar la prestación de un servicio mediante la Venta de Primera Mano, ni subsidiar ésta mediante tarifas.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al precio del Gas L.P. importado, excepto cuando esté mezclado con gas nacional.

Artículo 13. Suspensión del Suministro.

Petróleos Mexicanos podrá suspender el suministro de Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales, conforme a lo establecido en los términos y condiciones aprobados por la Comisión.

En adición a lo referido en el párrafo que antecede, y en el ámbito de sus atribuciones, únicamente la Secretaría o la Comisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 93, fracción III del presente Reglamento, podrán ordenar a Petróleos Mexicanos que suspenda el suministro de Gas L.P. a alguno de los Permisionarios.

Artículo 14. Prácticas Indebidas.

En las Ventas de Primera Mano, Petróleos Mexicanos no deberá incurrir en prácticas indebidas que limiten, dañen o impidan el proceso de enajenación o entrega de Gas L.P., tales como:

- I. Distinguir entre Adquirentes en razón de sujeto o situación geográfica, u otorgar preferencias que no estén justificadas o motivadas en los costos que se incurre al

**PROPUESTA
SENER**

realizar las Ventas de Primera Mano;

- II. Condicionar la enajenación de Gas L.P. a la adquisición de otro bien o servicio distinto o distinguible, o a la contratación de dicho bien o servicio por periodos o cantidades determinadas;
- III. Condicionar la enajenación de Gas L.P. a que el Adquirente no lo enajene a un tercero;
- IV. Rehusarse, sin causa justificada, a enajenar Gas L.P. a personas determinadas, o a proporcionar servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- V. Obligar a los Adquirentes a realizar acciones fuera de las obligaciones contractuales, o tomar represalias contra éstos; y
- VI. Otorgar descuentos bajo el requisito de exclusividad y el uso persistente de las ganancias que obtenga en la venta de otros bienes o en la prestación de otros servicios para financiar pérdidas en las Ventas de Primera Mano.

CAPÍTULO III.

PERMISOS

Artículo 15. Régimen de Permisos.

La Secretaría y la Comisión, según corresponda, otorgarán los siguientes permisos:

- I. De Transporte, el cual podrá ser:
 - a) Por medio de Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques;
 - b) Por medio de Ductos; y
 - c) Por medio de Ductos, para Autoconsumo.
- II. De Almacenamiento, el cual podrá ser:
 - a) Mediante Planta de Almacenamiento para Depósito;
 - b) Mediante Planta de Almacenamiento para Suministro; y
 - c) Mediante Estación de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo.
- III. De Distribución, el cual podrá ser:
 - a) Mediante Planta de Almacenamiento para Distribución;
 - b) Mediante Estación de Gas L.P. para Carburación; y
 - c) Por medio de Ductos.
- IV. De Centro de Acopio y Destrucción;

Los permisos de Transporte, Almacenamiento y Distribución, serán otorgados a personas morales de nacionalidad mexicana, con cláusula de exclusión de extranjeros.

Los permisos de Transporte por medio de Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques, y de Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación, podrán ser otorgados a personas físicas de nacionalidad mexicana.

**PROPUESTA
SENER**

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de los permisos de Almacenamiento y Transporte que se otorguen a Petróleos Mexicanos, quien estará sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

Los permisos previstos en este artículo implican, previo el pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes por el análisis, la evaluación y en su caso, la expedición o modificación del título de permiso correspondiente, la autorización de la autoridad que lo expide y el derecho de su titular para realizar las actividades correspondientes reguladas por este Reglamento. Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

Queda prohibida la realización de las actividades a las que se refiere el presente artículo sin contar con el permiso correspondiente.

Queda prohibido que los Permissionarios transporten, almacenen o distribuyan Gas L.P. a toda persona que en los términos del presente Reglamento, requiera de algún permiso, así como de la autorización de inicio de operaciones correspondiente, y no cuente con ellos.

Los permisos a los que se refiere este Reglamento no conferirán a su titular ningún derecho de exclusividad para la realización de las actividades correspondientes.

Artículo 16. Competencia Económica

Los interesados en obtener los permisos de Transporte y Distribución por medio de Ductos, así como los posibles cesionarios de dichos permisos, deberán dar aviso de su intención a la Comisión Federal de Competencia, mediante la presentación de copia de la solicitud a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 17. Titularidad de Distintos Permisos.

Una misma persona podrá ser titular de uno o más permisos de Transporte, Almacenamiento o Distribución.

Artículo 18. Procedimiento para la Obtención de Permisos.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley, y la fracción XII del Artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, los interesados en obtener los permisos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, deberán presentar en su solicitud lo siguiente:

I. En todos los casos:

a) Si es persona física: nombre, domicilio, copia certificada de identificación oficial con firma del solicitante y copia simple de acta de nacimiento o documento que acredite su nacionalidad mexicana;

Si es persona moral: la denominación o razón social, domicilio y copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público o documento que acredite su constitución como persona moral, con cláusula de exclusión de extranjeros;

b) En su caso, la marca comercial con la que se identifique, la acreditación de su representante legal, el nombre y domicilio del mismo y de las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones;

c) El tipo de permiso que desea obtener;

d) Dictámenes técnicos de una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, acreditando que el proyecto, instalaciones y equipos cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes; y

e) Los solicitantes de los permisos establecidos en el artículo 15, fracción II, incisos a) y b), y fracción III, incisos a) y b), del presente ordenamiento, adicionalmente deberán presentar documentación que contenga:

i. En relación con la capacidad técnica:

**PROPUESTA
SENER**

1. La ubicación, capacidad de almacenamiento y descripción del proyecto, incluyendo los planos civil, mecánico, eléctrico, del sistema contraincendio, planométrico y memorias técnico descriptivas, los cuales deberán incluir el nombre y firma autógrafa del proyectista, del representante legal del solicitante, y de la Unidad de Verificación correspondiente, aprobada por la Secretaría; y
 2. Medidas de seguridad con que cuenten
- ii. En relación con la capacidad financiera:
- Presentar a la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, la garantía que asegure la realización del proyecto, junto con los programas y compromisos de inversión, de conformidad con las características del servicio que pretende prestar;
- iii. En relación con la capacidad jurídica:
- Copia simple del título de propiedad donde se pretenda establecer las instalaciones, identificando el número oficial del predio, y en su caso, del contrato de arrendamiento correspondiente;
- iv. En cuanto a la capacidad administrativa:
1. Organigrama en el que se precisen los principales puestos administrativos y técnicos con facultades de decisión; y
 2. Descripción de las funciones inherentes a cada uno de los puestos señalados en el numeral anterior.
- f) Los solicitantes de los permisos establecidos en el artículo 15, fracción I, inciso b), y fracción III, inciso c), del presente ordenamiento, adicionalmente deberán presentar documentación que contenga:
- i. Descripción del proyecto, señalando la capacidad de conducción, los puntos de interconexión y las fuentes de suministro;
 - ii. Plano básico de localización que muestre las coordenadas y el trazo general del proyecto;
 - iii. Plano general por secciones;
 - iv. Plano de detalle de instalaciones tipo;
 - v. Memorias técnico descriptivas del proyecto;
 - vi. Procedimientos y condiciones de operación y mantenimiento del Sistema de Transporte por Ductos o Red de Distribución por Ducto, según corresponda;
 - vii. Programa de actividades que especifique cada etapa de desarrollo del proyecto, incluyendo la fecha tentativa para iniciar operaciones; y
 - viii. Plan integral de seguridad.
- II. Tratándose del Transporte por medio de Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques, además de cubrir los requisitos establecidos en la fracción I anterior, se deberá presentar lo siguiente:
- a) Relación de los Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques que se utilizarán en la prestación del servicio, señalando la ubicación de las centrales de guarda respectivas.
- Los dictámenes a los que se refiere el inciso d) de la fracción I anterior, deberán ser presentados respecto de cada vehículo señalado en el párrafo anterior.
- III. Tratándose del Transporte por medio de Ductos, además de cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior, se deberá presentar lo siguiente:

**PROPUESTA
SENER**

- a) Los programas y compromisos de inversión;
 - b) La documentación que acredite su capacidad financiera;
 - c) Los documentos que acrediten la propiedad, posesión o autorización para el aprovechamiento de las instalaciones y equipo;
 - d) Propuesta de condiciones generales para la prestación del servicio, conforme a lo señalado en el artículo 23 del presente ordenamiento, salvo que exista un modelo previamente aprobado de manera general por la Comisión;
 - e) Manifestación de la demanda potencial;
 - f) El diagrama de flujos del Gas L.P.; y
 - g) En su caso, los convenios de Transporte establecidos con Adquirentes específicos.
- IV. Tratándose de Almacenamiento mediante Planta de Almacenamiento para Depósito, además de cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior, se deberá presentar lo siguiente:
- a) En su caso, propuesta de medios de transporte que se utilizarán; y
 - b) En caso de almacenamiento subterráneo, estudios y descripciones geotécnicas del sitio.
- V. Tratándose de Almacenamiento mediante Planta de Almacenamiento para Suministro, además de cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior, se deberá presentar lo siguiente:
- a) En su caso, propuesta de medios de transporte que se utilizarán.
- VI. Tratándose de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución, además de cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior, se deberá presentar lo siguiente:
- a) El número, tipo y capacidad de los Auto-tanques y Vehículos de Reparto con los que pretendan llevar a cabo la distribución de Gas L.P., así como la ubicación de sus centrales de guarda;
 - b) En su caso, el número de Recipientes Portátiles propiedad del Permisionario, con los que pretendan llevar a cabo la distribución de Gas L.P., los cuales deberán estar conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes;
 - c) En su caso, relación de las Bodegas de Distribución que se utilizarán; y
 - d) Zona Geográfica en la que se pretenda prestar el servicio, delimitada conforme a las Directivas que establezca la Secretaría para tal efecto, misma que deberá presentar la demanda potencial y el mercado estimado del Distribuidor.
- VII. Tratándose de Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación, sólo se deberán cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior.
- VIII. Tratándose de Distribución de Gas L.P. por Ducto, además de cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior, se deberá presentar lo siguiente:
- a) Plano INEGI, en el que se muestren las áreas de la Red de Distribución por Ducto a desarrollar.
- IX. Tratándose de Centros de Acopio y Destrucción, además de cubrir los requisitos señalados en la fracción I anterior, se deberá presentar lo siguiente:
- a) Planos y descripción de las instalaciones y maquinaria a ocupar en el Centro de Acopio y Destrucción;

**PROPUESTA
SENER**

b) Manual de procedimientos y capacitación del personal sobre el acopio y destrucción de Recipientes Portátiles; y

Los permisos de Transporte por medio de Ductos se otorgarán individualmente por cada Sistema de Transporte por Ductos. Los permisos de Almacenamiento se otorgarán individualmente por cada Planta de Almacenamiento para Depósito, Planta de Almacenamiento para Suministro, o Estación de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo. Los permisos de Distribución se otorgarán individualmente por cada Planta de Almacenamiento para Distribución, Estación de Gas L.P. para Carburación o Red de Distribución por Ducto.

Artículo 19. Procedimiento de Evaluación de la Solicitud.

El procedimiento de evaluación de las solicitudes y, en su caso, el otorgamiento del permiso, se seguirá de la siguiente forma:

- I. Tratándose de los asuntos de competencia de la Secretaría, se emitirá la resolución que corresponda dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. En el caso del Transporte por medio de Semirremolque, Carro-tanque o Buque-tanque, la Secretaría emitirá la resolución que corresponda dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en la Ley y este Reglamento, se deberá prevenir al interesado para que subsane la omisión, por escrito y por una sola vez, dentro del primer tercio del plazo de respuesta.

Cuando el requerimiento de información no se realice dentro de dicho plazo, no se podrá desechar el trámite argumentando que es incompleto.

El interesado contará con un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación, para cumplir con los requisitos faltantes.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que la Secretaría resuelva y se reanudará a partir del día inmediato siguiente a aquel en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, la solicitud será rechazada.

Transcurrido el plazo de respuesta señalado en el primer párrafo de esta fracción, sin que se haya emitido resolución, se entenderá otorgado el permiso; y

- II. Tratándose de los asuntos de competencia de la Comisión, si la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en la Ley y este Reglamento, se deberá prevenir al interesado, por escrito y dentro de los 15 (quince) días siguientes al de la recepción de la solicitud, para que subsane la omisión.

Cuando el requerimiento de información no se realice dentro de dicho plazo, no se podrá desechar el trámite argumentando que es incompleto.

El interesado contará con un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha en que haya surtido efectos la notificación, para cumplir con los requisitos faltantes.

En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el plazo señalado, o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, la solicitud será rechazada.

La Comisión contará con un plazo de 140 (ciento cuarenta) días para emitir su resolución, contados a partir de que se reciba la solicitud o se desahogue la prevención, transcurrido el cual sin que se haya emitido resolución, se entenderá aprobado el permiso.

Artículo 20. Título de los Permisos.

Los títulos de los permisos deberán contener:

- I. En todos los casos:

a) Nombre, razón social o denominación y domicilio del Permissionario en el territorio nacional, así como cualquier marca comercial con la que el Permissionario se

**PROPUESTA
SENER**

identifique;

b) El objeto del permiso;

c) La vigencia del permiso;

d) La obligatoriedad de los Permisarios de dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

1. Ejercer los derechos conferidos dentro de los plazos establecidos en el permiso correspondiente;

2. No prestar servicios distintos a los señalados en el permiso respectivo;

3. No prestar servicios en instalaciones distintas a las señaladas en el permiso respectivo; ni prestar el servicio a personas que en términos del presente Reglamento, requieran de algún permiso así como de la autorización de inicio de operaciones correspondiente, y no cuenten con ellos;

4. No realizar prácticas en perjuicio de los usuarios, ni violar los volúmenes de entrega o los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente a través de los términos y condiciones para la prestación del servicio;

5. No ceder, transferir o enajenar los permisos, o los derechos en ellos conferidos, sin autorización expresa de la Secretaría o la Comisión;

6. No infringir las condiciones de seguridad en materia de Gas L.P., establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes, en el título de permiso correspondiente y en el presente Reglamento;

7. Mantener vigentes los seguros a que se refiere este Reglamento;

8. En caso de Planta de Almacenamiento para Distribución, acreditar que cuenta directamente o través de terceros con el servicio de supresión de fugas en la Zona Geográfica establecida en el permiso correspondiente;

9. No suspender en forma total, la prestación de los servicios sin dar aviso a la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;

10. No ejecutar u omitir actos, de manera indebida, que impidan la prestación de los servicios objeto de permiso a quienes tengan derecho a ello; y

11. En general, cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

e) Las causas de revocación del permiso;

f) Las condiciones generales para la prestación de los servicios, referidas en el artículo 23 del presente ordenamiento, y en su caso, la lista de tarifas máximas;

g) Cualquier otra información relacionada con el cumplimiento de este Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

h) A falta de Normas Oficiales Mexicanas aplicables o de criterios claros para la aplicación de las mismas, los métodos, procedimientos y medidas de seguridad para la operación y mantenimiento de las instalaciones permisionadas conforme a la normatividad internacional aplicable;

II. En el caso de permisos de Transporte por medio de Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, el número, tipo, capacidad e identificación de los Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques;

**PROPUESTA
SENER**

- III. En el caso de permisos de Transporte por medio de Ductos, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:
- a) La descripción del Sistema de Transporte por Ductos, identificando trayecto y capacidad de conducción del mismo;
 - b) Los puntos de recepción y entrega del Sistema de Transporte por Ductos;
 - c) La descripción, ubicación y características de las instalaciones y equipos para la prestación del servicio;
 - d) Los programas y compromisos mínimos de inversión para la prestación del servicio, así como las etapas y los plazos para llevarlos a cabo; y
 - e) Las fechas compromiso para inicio y conclusión de las obras;
- IV. En el caso de permisos de Almacenamiento mediante Plantas de Almacenamiento para Depósito, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, su ubicación, capacidad y descripción;
- V. En el caso de permisos de Almacenamiento mediante Planta de Almacenamiento para Suministro, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, su ubicación, capacidad y descripción;
- VI. En el caso de permisos de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:
- a) La ubicación, capacidad y descripción de la Planta de Almacenamiento para Distribución;
 - b) El número, tipo, capacidad e identificación de los Auto-tanques y Vehículos de Reparto, así como la ubicación de sus centrales de guarda;
 - c) Zona Geográfica autorizada para prestar el servicio de Distribución, sin que ello le otorgue derecho alguno de exclusividad;
 - d) En su caso, el número de Recipientes Portátiles propiedad del Permisionario, fabricados conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente; y
 - e) En su caso, el número, tipo y capacidad de las Bodegas de Distribución;
- VII. En el caso de los permisos de Distribución mediante Estaciones de Gas L.P. para Carburación, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, su ubicación, capacidad y descripción;
- VIII. En el caso de permisos de Distribución de Gas L.P. por Ducto, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior:
- a) La descripción de la Red de Distribución por Ducto, identificando trayecto y capacidad de conducción de los Ductos;
 - b) Los puntos de recepción y entrega de la Red de Distribución por Ducto;
 - c) La descripción, ubicación y capacidad de los tanques de almacenamiento que suministren a la Red de Distribución por Ducto;
 - d) Las fechas compromiso para inicio y conclusión de las obras;
- IX. En el caso de permisos de Centro de Acopio y Destrucción, el título deberá contener, además de lo indicado en la fracción I anterior, su ubicación, capacidad y descripción.

La información establecida en este artículo podrá constar en el cuerpo del permiso, o en anexos a éste sin que ello implique la expedición de un nuevo título.

Artículo 21. Vigencia de los Permisos.

**PROPUESTA
SENER**

Los permisos tendrán una vigencia de 30 (treinta) años, pudiéndose prorrogar por períodos de 15 (quince) años, previa solicitud del interesado.

Los permisos podrán prorrogarse conforme a lo siguiente:

- I. El Permisionario presentará a la Secretaría o a la Comisión según corresponda, solicitud por escrito, por lo menos 2 (dos) años antes del vencimiento del permiso de Transporte por medio de Ductos o Distribución por Ductos, y 3 (tres) meses antes del vencimiento en el caso de los demás permisos; y
- II. La Secretaría o la Comisión evaluarán la solicitud de prórroga y resolverá lo conducente en un plazo que no excederá al establecido para el otorgamiento del permiso. Transcurrido el plazo de respuesta señalado, sin que se haya emitido resolución, se entenderá prorrogado el permiso, debiendo la Secretaría o la Comisión expedir la prórroga del título del permiso correspondiente dentro de los 40 (cuarenta) días siguientes a la fecha en que el Permisionario lo solicite.

A fin de emitir la resolución correspondiente, la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, podrán requerir la documentación que consideren conveniente en términos de lo establecido en el artículo 18 de este ordenamiento, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Registro de Permisos.

La Secretaría y la Comisión, según corresponda, mantendrán un registro de los distintos permisos otorgados de conformidad con este Reglamento. Dicho registro estará a disposición de cualquier interesado.

Artículo 23. Condiciones Generales para la Prestación de Servicios.

Las condiciones generales para la prestación de los servicios regulados en este Reglamento, deberán ser aprobadas por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.

Las condiciones generales para la prestación de los servicios contendrán:

- I. Los derechos y obligaciones del Permisionario y de los Adquirentes;
- II. El procedimiento para la atención de quejas y reclamaciones;
- III. En su caso, los términos para el acceso al servicio y para la publicación de la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada; y
- IV. En su caso, las tarifas máximas aplicables.

Las condiciones generales asegurarán la calidad, eficiencia, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura del servicio, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los Adquirentes y Usuarios Finales.

Artículo 24. Cesión de Permisos.

En términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley, la Secretaría o la Comisión según corresponda, autorizarán la cesión de permisos. Para tales efectos, se deberá presentar una solicitud debidamente firmada por los posibles cedente y cesionario, misma que deberá estar acompañada de lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del posible cesionario y, en su caso, de su representante legal; así como la marca o nombre comercial con el que se identifique o identificará el posible cesionario;
- II. Copia certificada de identificación oficial o del instrumento jurídico donde acredite su legal existencia y las facultades de su representante legal; y
- III. Documento en el que el posible cesionario se compromete a cumplir, en sus términos, las obligaciones previstas en el permiso respectivo.

**PROPUESTA
SENER**

Para la evaluación y autorización de la solicitud correspondiente se estará a los plazos y términos establecidos en el artículo 19 de este Reglamento.

Una vez obtenida la autorización a que se refiere este artículo, los interesados deberán formalizar la cesión ante fedatario público, y surtirá efectos dicha cesión a partir de su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento.

Artículo 25. Extinción de Permisos.

Los permisos se extinguirán por:

- I. Vencimiento de la vigencia;
- II. Renuncia expresa del Permisionario;
- III. Desmantelamiento de instalaciones;
- IV. Revocación en los términos de la Ley y de este Reglamento;
- V. Disolución o extinción de la persona moral titular del permiso;
- VI. Causa de fuerza mayor que haga imposible la prestación del servicio, o
- VII. Muerte o declaración de ausencia, en caso de personas físicas, salvo que el permiso correspondiente se transfiera por herencia o legado, y los herederos, legatarios, o en su caso el administrador que se hubiere nombrado, cumplan con el procedimiento señalado en el artículo 24 de este Reglamento, para el permiso de que se trate.

Artículo 26. Revocación de Permisos.

La Secretaría o la Comisión, según corresponda, podrán revocar los permisos por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 13 de la Ley y en el título de permiso correspondiente.

La Secretaría o la Comisión revocarán las autorizaciones o permisos en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en los numerales 1 a 7 de la fracción I, inciso d) del artículo 20 de este Reglamento, siempre y cuando exista resolución expresa al respecto en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En los casos de incumplimiento de los numerales 8 al 11 de la fracción I, inciso d) del artículo 20 de este Reglamento, la Secretaría o la Comisión podrán revocar la autorización o permiso correspondiente, siempre y cuando hubiese sancionado al respectivo titular del permiso o autorización en dos ocasiones por las causas previstas en cualquiera de estos numerales, y que las mismas hayan quedado firmes en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 27. Procedimiento de Revocación.

La revocación de los permisos será declarada administrativamente por la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus respectivas facultades, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se notificará al titular del permiso la causa fundada y motivada para el inicio de procedimiento de revocación, dándole un plazo de 15 (quince) días para que manifieste lo que a su derecho convenga; y
- II. Presentadas las pruebas y defensas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieran presentado, la Secretaría o la Comisión dictarán la resolución correspondiente.

**PROPUESTA
SENER**

CAPÍTULO IV.

TRANSPORTE POR MEDIO DE SEMIRREMOLQUES, CARRO-TANQUES O BUQUE-TANQUES

Artículo 28. Alcances.

El Transporte por medio de Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques, comprende la conducción de Gas L.P., a través de dichas unidades de transporte, entre Plantas de Almacenamiento, Plantas de Distribución y Estaciones de Carburación.

Sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento, el Transporte a que se refiere este artículo se regulará por las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes.

Artículo 29. Obligaciones de los Transportistas por medio de Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques.

Los Transportistas a que se refiere este capítulo, serán responsables por el Gas L.P. transportado desde el momento en que el mismo se deposite en el Semirremolque, Carro-tanque o Buque-tanque respectivo en el punto de recepción, y hasta que el mismo se descargue de dicha unidad de transporte en el punto de entrega. Asimismo, el Transportista será responsable conforme con las demás disposiciones que se deriven del contrato celebrado entre las partes.

Los Transportistas por medio de Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques deberán mantener éstos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes, para lo cual deberán contar en todo momento con dictamen vigente emitido por una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, por cada vehículo permisionado.

Artículo 30. Identificación de Unidades.

Los Transportistas a que se refiere este capítulo, deberán marcar los Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques en un área visible de los mismos, con el nombre, denominación, razón social o marca comercial que identifique al Transportista en cuestión, así como con el tipo de servicio que presta, domicilio y teléfono del mismo.

Artículo 31. Retiro de Unidades.

Los Transportistas a que se refiere este capítulo, deberán retirar del uso los Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques, que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes.

CAPÍTULO V.

TRANSPORTE POR MEDIO DE DUCTOS

Artículo 32. Alcances.

El servicio de Transporte por medio de Ductos comprende exclusivamente la recepción de Gas L.P. en cualquier punto de un Sistema de Transporte por Ductos, su conducción a través del mismo, y la entrega de dicho combustible en cualquier punto de entrega de dicho sistema. Todos los puntos de recepción y entrega del sistema deberán estar consignados en el permiso respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación aplicable, los Transportistas por medio de Ductos tendrán como objeto social principal la prestación de dicho servicio, así como las actividades relacionadas para la consecución de tal objeto.

Artículo 33. Obligaciones de los Transportistas por medio de Ductos.

Los Transportistas por medio de Ductos sólo podrán adquirir Gas L.P. para la prestación del servicio de Transporte, mediante la operación de las instalaciones y equipos

**PROPUESTA
SENER**

que integren al Sistema de Transporte por Ductos.

Los Transportistas por medio de Ductos serán responsables por el Gas L.P. que transporten desde su recepción en el Sistema de Transporte por Ductos, hasta su entrega.

Los Transportistas por medio de Ductos, deberán mantener su Sistema de Transporte por Ductos, en cuanto a su instalación y funcionamiento, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables

Artículo 34. Servicio de Transporte por medio de Ductos.

Los Transportistas por medio de Ductos deberán transportar Gas L.P., de acuerdo con los pedidos de los Adquirentes en condiciones no discriminatorias, de conformidad con lo siguiente:

- I. La utilización de los servicios de Transporte estará limitada a la capacidad disponible del Sistema de Transporte por Ductos;
- II. La capacidad disponible a que se refiere la fracción anterior se entenderá como aquella que pueda ser utilizada bajo condiciones normales de operación, que sean a su vez seguras y continuas. En su caso, el Permisionario deberá acreditar la falta de capacidad disponible al momento de negar el servicio; y
- III. La utilización de los servicios de Transporte sólo podrá ser ejercida por el Adquirente mediante la celebración del contrato para la prestación de servicios de que se trate.

Cuando un Transportista por medio de Ductos niegue el servicio a un Adquirente teniendo capacidad disponible, u ofrezca el servicio en condiciones discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Comisión para los efectos legales que procedan, pudiendo la parte afectada o la Comisión hacerlo del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia.

Artículo 35. Trayecto.

Cada permiso de Transporte por medio de Ductos será otorgado por una capacidad y un trayecto determinados, entendiéndose por trayecto el trazado de un Sistema de Transporte por Ductos, de uno o más puntos de origen, a uno o más puntos de destino.

El trayecto autorizado quedará registrado en la Comisión. El Transportista deberá dar aviso a la Comisión sobre la localización de los puntos de entrega y recepción dentro del mes siguiente al inicio de la operación de tales puntos.

Artículo 36. Interconexión entre Permisionarios.

Los Transportistas por medio de Ductos estarán obligados a permitir la interconexión de otros Permisionarios a su sistema, en tanto:

- I. Exista capacidad disponible para prestar el servicio solicitado;
- II. La interconexión sea técnica y económicamente viable, y no represente problemas de seguridad en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y a falta de éstas, de las normas internacionales aplicables; y
- III. Exista un contrato de interconexión vigente celebrado entre las partes.

En caso de no existir acuerdo entre las partes se estará a lo previsto en el artículo 102 de este Reglamento.

Artículo 37. Extensiones y Ampliaciones.

**PROPUESTA
SENER**

Los Transportistas por medio de Ductos estarán obligados a extender o ampliar sus sistemas, a solicitud de cualquier interesado, siempre que:

- I. La extensión o ampliación sea técnica y económicamente viable, y no represente problemas de seguridad en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y a falta de éstas, de las normas internacionales aplicables; y
- II. Las partes celebren un convenio para cubrir el costo de los Ductos y demás instalaciones que constituyan la extensión o ampliación.

El plazo para realizar la extensión o ampliación será convenida por las partes.

En caso de no existir acuerdo entre las partes, se estará a lo previsto en el artículo 102 de este Reglamento.

Artículo 38. Enajenación de Sistemas.

El Sistema de Transporte por Ductos para el Transporte por medio de Ductos no podrá ser enajenado sin la cesión del permiso respectivo ni viceversa, salvo que el permiso correspondiente se hubiera extinguido por cualquier causa.

Artículo 39. Gravámenes.

El Transportista por medio de Ductos podrá gravar los derechos derivados de su permiso para garantizar obligaciones o financiamientos directamente relacionados con la prestación y extensión del servicio, así como deudas de su operación, previo aviso a la Comisión con 10 (diez) días de anticipación al otorgamiento de la garantía. Cuando los derechos derivados del permiso sean gravados para otros fines, se requerirá de la autorización previa de la Comisión.

El Sistema de Transporte por Ductos y los derechos derivados del permiso correspondiente no podrán ser gravados independientemente.

Cuando sea previsible un procedimiento de ejecución del gravamen, el Permisionario de que se trate deberá avisar inmediatamente a la Comisión.

El Transportista por medio de Ductos deberá dar aviso a la Comisión de cualquier hecho o acto que ponga en riesgo su posesión o propiedad sobre el Sistema de Transporte por Ductos, en un plazo de 3 (tres) días a partir de que tenga conocimiento de ello.

Durante el procedimiento de ejecución de la garantía, el adjudicatario deberá designar un operador que, a juicio de la Comisión, tenga la capacidad técnica necesaria para la prestación del servicio en nombre y por cuenta de aquél.

Artículo 40. Suspensión del Servicio sin Responsabilidad.

Los Transportistas por medio de Ductos no incurrirán en responsabilidad por suspensión del servicio, cuando ésta se origine por:

- I. Caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Fallas o mala operación en las instalaciones del Adquirente;
- III. Trabajos necesarios para el mantenimiento programado, ampliación o modificación de sus obras e instalaciones, previo aviso a los Adquirentes;
- IV. Por incumplimiento del Adquirente a sus obligaciones contractuales.

Artículo 41. Suspensiones, Restricciones o Modificaciones del Servicio.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el Transportista por medio de Ductos se vea en la necesidad de suspender, restringir o modificar las características del servicio, lo hará del conocimiento de los Adquirentes de forma directa, utilizando los medios más expeditos, incluyendo medios electrónicos, indicando la duración estimada de la suspensión, restricción o modificación, los días y horas en que ocurrirá y las zonas afectadas.

Cuando la suspensión, restricción o modificación de las características del servicio haya de prolongarse por más de 5 (cinco) días, el Permisionario deberá presentar ante

**PROPUESTA
SENER**

la Comisión el programa que se aplicará para enfrentar la situación.

Dicho programa procurará que la suspensión, restricción o modificación del servicio provoque los menores inconvenientes para los Adquirentes y establecerá los criterios aplicables para la asignación de la capacidad de transporte disponible entre los diferentes destinos y tipos de Adquirentes.

Artículo 42. Aviso de Suspensión.

Cuando la suspensión se origine por las causas previstas en el artículo 40, fracción III de este Reglamento, el Transportista por medio de Ductos deberá dar aviso a los Adquirentes de forma directa, utilizando los medios más expeditos, incluyendo medios electrónicos. En cualquier caso, dicho aviso se dará con no menos de 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación al inicio de los trabajos respectivos, indicándose la duración de la suspensión del servicio y el día en que se reanudará, debiéndose indicar con claridad los límites del área afectada.

El Transportista por medio de Ductos procurará que los trabajos a que se refiere el párrafo anterior se hagan en los días en que disminuya el consumo de Gas L.P., para afectar lo menos posible a los Adquirentes.

Artículo 43. Bonificación por Fallas o Deficiencias.

El mecanismo de bonificación por fallas o deficiencias en la prestación del servicio de Transporte por medio de Ductos, ocasionadas por causas distintas a las señaladas en el artículo 40 de este Reglamento, así como el mecanismo de bonificación por incumplimiento del Adquirente, se establecerán en las condiciones generales para la prestación del servicio aprobadas por la Comisión.

Artículo 44. Tarifas Máximas.

Cuando así corresponda en los términos del artículo 8, tercer párrafo, de este Reglamento, la prestación del servicio de Transporte por medio de Ductos se sujetará a tarifas máximas conforme a lo establecido en la metodología para el cálculo de las mismas a que se refiere el artículo 46 de dicho ordenamiento. Las partes podrán pactar libremente una tarifa distinta a la máxima, siempre y cuando la tarifa convencional se sujete a las Directivas que expida la Comisión para tal efecto.

Las tarifas deberán permitir que los Adquirentes tengan acceso a los servicios en condiciones de confiabilidad, seguridad y calidad, y no deberán implicar la realización de prácticas monopólicas, en términos del artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 45. Tarifas Convencionales.

Cuando los Transportistas por medio de Ductos hayan pactado con los Adquirentes, tarifas convencionales distintas a las máximas aprobadas referidas en el artículo 44 de este Reglamento, deberán informar trimestralmente a la Comisión sobre las tarifas aplicadas durante el periodo inmediato anterior.

La Comisión podrá publicar información sobre las tarifas convencionales.

Artículo 46. Metodología para el Cálculo de Tarifas.

La Comisión expedirá mediante Directivas la metodología para el cálculo de las tarifas aplicables al servicio de Transporte por medio de Ductos, la cual deberá permitir a los Permisionarios el uso racional de los recursos, en el caso de las tarifas iniciales, y a los Permisionarios eficientes, en el caso de su ajuste, obtener ingresos suficientes para cubrir los costos adecuados de administración, operación, ventas y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable.

La aplicación de esta metodología no garantizará los ingresos, costos o rentabilidad esperada del Permisionario.

Las tarifas para el servicio de Transporte por medio de Ductos incluirán todos los conceptos y cargos aplicables al servicio, tales como:

- I. Cargo por conexión: porción de la tarifa basada en el costo de interconexión al sistema y que podrá ser cubierto en una o más exhibiciones; y

**PROPUESTA
SENER**

II. Cargo por uso: porción de la tarifa basada en la prestación del servicio.

Cada 5 (cinco) años se efectuará una revisión global de la estructura tarifaria, de conformidad con la metodología a que se refiere este artículo.

Artículo 47. Tipos de Tarifas.

Los Transportistas por medio de Ductos podrán proponer a la Comisión las tarifas aplicables, mismas que podrán establecer diferencias por:

- I. Modalidad de la prestación de cada servicio;
- II. Categoría del Adquirente; y
- III. Otros usos comerciales generalmente aceptados en la industria.

Las diferencias deberán estar basadas en costos y ser debidamente justificadas a la Comisión.

Artículo 48. Ajuste de Tarifas.

Cuando así corresponda en los términos del artículo 8, tercer párrafo, de este Reglamento, los Transportistas por medio de Ductos ajustarán periódicamente las tarifas de acuerdo con la metodología a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento, misma que considerará los elementos siguientes:

- I. Los indicadores que reflejen los cambios de precios de bienes e insumos utilizados por los Permisionarios;
- II. Los cambios en el régimen fiscal aplicable a los servicios permisionados; y
- III. Un factor de ajuste que refleje el aumento en la eficiencia en la prestación de los servicios a favor de los Adquirentes.

El factor de ajuste a que se refiere la fracción III de este artículo, no se aplicará a los Transportistas por medio de Ductos durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia del permiso.

Las tarifas que resulten del ajuste a que se hace referencia en este artículo deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión.

CAPÍTULO VI.

ALMACENAMIENTO MEDIANTE PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DEPÓSITO

Artículo 49. Alcances.

El Almacenamiento mediante Planta de Almacenamiento para Depósito, comprende la actividad de recibir, conservar en depósito y devolver el Gas L.P. al Permisionario depositante en la misma Planta de Almacenamiento para Depósito, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Los Almacenistas a que se refiere este capítulo, deberán permitir el acceso abierto a sus servicios, en condiciones no discriminatorias y de conformidad a los contratos de prestación de servicios que se celebren para tal efecto.

Artículo 50. Obligaciones de los Almacenistas mediante Planta de Almacenamiento para Depósito.

Los Almacenistas a que se refiere este capítulo, serán responsables por el Gas L.P. almacenado desde el momento en que el mismo sea recibido en una Planta de Almacenamiento para Depósito, y hasta que el mismo sea entregado, así como de las demás disposiciones que se deriven del contrato celebrado entre las partes.

Los Almacenistas mediante Plantas de Almacenamiento para Depósito deberán mantener éstas, en cuanto a su instalación y funcionamiento, conforme a lo dispuesto en

**PROPUESTA
SENER**

las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes.

CAPÍTULO VII.

ALMACENAMIENTO MEDIANTE PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA SUMINISTRO

Artículo 51. Alcances.

El Almacenamiento mediante Planta de Almacenamiento para Suministro comprende la actividad de recibir y conservar Gas L.P. en la Planta de Almacenamiento para Suministro para su venta o entrega a Almacenistas mediante Planta de Almacenamiento para Suministro, a Distribuidores mediante Planta de Almacenamiento para Distribución, o a Distribuidores por medio de Ductos.

La entrega del Gas L.P. para su transporte se realizará a través de Transportistas por medio de Ductos, o de Transportistas por medio de Semirremolques, Carro-Tanques o Buque-Tanques.

Artículo 52. Obligaciones de los Almacenistas mediante Planta de Almacenamiento para Suministro.

Los Almacenistas a que se refiere este capítulo, serán responsables por el Gas L.P. almacenado desde el momento en que el mismo sea recibido en una Planta de Almacenamiento para Suministro, y hasta que el mismo sea vendido y entregado, así como de las demás disposiciones que se deriven del contrato celebrado entre las partes.

Los Almacenistas mediante Plantas de Almacenamiento para Suministro deberán mantener éstas, en cuanto a su instalación y funcionamiento, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes.

CAPÍTULO VIII.

DISTRIBUCIÓN MEDIANTE PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN

Artículo 53. Alcances.

La Distribución mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, comprende la actividad de adquirir Gas L.P. de un Almacenista mediante Planta de Almacenamiento para Suministro, o directamente de importación, y almacenarlo en una Planta de Almacenamiento para Distribución, para venderlo y entregarlo dentro de su Zona Geográfica a Distribuidores mediante Estaciones de Gas L.P. para Carburación, a través de Auto-tanques, o directamente a las Instalaciones de Aprovechamiento de los Usuarios Finales, a través de Auto-tanques o Vehículos de Reparto, en los términos de este Reglamento.

Solamente cuando exista riesgo de desabasto, y previo aviso a la Secretaría, se permitirá la venta o entrega de Gas L.P. entre Distribuidores mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución. La Secretaría podrá emitir oficios que prohíban dichas ventas en casos específicos.

La Distribución mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución podrá incluir el uso de Bodegas de Distribución para la comercialización de Recipientes Portátiles dentro de su Zona Geográfica. Dichas bodegas sólo podrán ser operadas por los Distribuidores a que se refiere este capítulo, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 54. Lugares de Venta a Usuarios Finales.

Los Distribuidores deberán ofrecer a los Usuarios Finales el servicio que les sea solicitado, en forma eficiente, segura y oportuna mediante la entrega del Gas L.P. en las Instalaciones de Aprovechamiento de estos últimos.

Sujeto a lo establecido en el artículo siguiente, cuando así lo solicite el Usuario Final, podrán realizarse entregas de Gas L.P. en las Plantas de Almacenamiento para

**PROPUESTA
SENER**

Distribución, en las Bodegas de Distribución, o en establecimientos comerciales.

Artículo 55. Formas de Entrega.

La distribución de Gas L.P. que se realice en las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final, se hará mediante Auto-tanques a Tanques Estacionarios o mediante Vehículos de Reparto con Recipientes Portátiles.

En los casos en que la entrega de Gas L.P. se realice en Plantas de Almacenamiento para Distribución o en Bodegas de Distribución, se estará sujeto a lo siguiente:

- I. En el caso de Plantas de Almacenamiento para Distribución, el Gas L.P. deberá ser entregado exclusivamente en Minitanques, que podrán ser propiedad del Distribuidor o del Usuario Final; y
- II. En el caso de Bodegas de Distribución, el Gas L.P. deberá ser entregado en Recipientes Portátiles de cualquier capacidad. Los Recipientes Portátiles con capacidad de 15 (quince) kg o más, deberán ser propiedad del Distribuidor.

Además de la entrega directa en Plantas de Almacenamiento para Distribución o en Bodegas de Distribución, la venta de Gas L.P. a través de Minitanques podrá llevarse a cabo a través de establecimientos comerciales

Artículo 56. Distribución en Tanques Estacionarios y Contratación del Servicio.

Para la comercialización de Gas L.P. que realicen los Distribuidores a Usuarios Finales a través de Tanques Estacionarios, se deberá contar con contratos de compraventa o de suministro, celebrados por escrito entre las partes. Los textos básicos de los contratos deberán constar en las facturas o notas en las que se registren las operaciones correspondientes, o en documentos por separado.

Cada Distribuidor elaborará los modelos básicos conforme a los cuales se redactarán los contratos, mismos que deberán contener el nombre o razón social, y dirección del Distribuidor, así como la marca o nombre comercial con el que éste se identifique, y el tipo de operación de que se trate.

Los modelos de los contratos que se celebren entre los Distribuidores y los Usuarios Finales, contendrán cláusulas que aseguren que el servicio se preste en los términos y condiciones del artículo 23 de este Reglamento.

Los Distribuidores podrán suspender sin responsabilidad alguna el servicio de distribución de Gas L.P. a quienes no cumplan con sus obligaciones contractuales, en los términos de los contratos celebrados.

Artículo 57. Distribución en Recipientes Portátiles.

En la distribución de Gas L.P. que se realice en las Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final mediante Recipientes Portátiles, el Distribuidor llevará a cabo, cuando así lo solicite el Usuario Final, la conexión a la Instalación de Aprovechamiento.

El Usuario Final deberá mantener su Instalación de Aprovechamiento conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable. Además, no podrá alterar, modificar ni adecuar los Recipientes Portátiles. Únicamente el Distribuidor podrá realizar dichas acciones, si así se amerita, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, siempre y cuando el recipiente sea de su propiedad.

En la distribución o venta de Gas L.P. que se realice mediante Recipientes Portátiles, el Distribuidor deberá colocar un sello de garantía en la válvula de los mismos, que haga referencia a la cantidad de Gas L.P. contenida en el recipiente, así como al nombre, denominación o razón social, y en su caso, la marca o nombre comercial con los que se identifique el Distribuidor, los cuales deberán coincidir con lo asentado en el título de permiso correspondiente.

Los Recipientes Portátiles deberán ser propiedad exclusiva del Distribuidor mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución, con excepción de los Minitanques,

**PROPUESTA
SENER**

los cuales también podrán ser propiedad del Usuario Final.

En ningún caso el Distribuidor podrá llenar Recipientes Portátiles fuera de las Plantas de Almacenamiento para Distribución, o requerir al Usuario Final contraprestación alguna por el costo de los Recipientes Portátiles con los que realice el servicio de distribución de Gas L.P., o por cualquier otro concepto que no sea el costo del Gas L.P. comercializado.

Los Distribuidores que acrediten ante la Secretaría formar parte de un mismo Grupo Corporativo podrán, previo visto bueno de la misma, llenar y trasladar Recipientes Portátiles entre sí en cualquiera de sus Plantas de Almacenamiento para Distribución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60, fracción VII de este ordenamiento.

Artículo 58. Identificación de Auto-tanques, Vehículos de Reparto y Recipientes Portátiles.

La identificación de Auto-tanques, Vehículos de Reparto y Recipientes Portátiles, se hará de la siguiente forma:

- I. En los casos de entregas realizadas en Instalaciones de Aprovechamiento del Usuario Final en Tanques Estacionarios o en Recipientes Portátiles, los Distribuidores deberán identificar sus Auto-tanques y Vehículos de Reparto, visiblemente con:
 - a) Nombre, denominación o razón social, y en su caso, marca o nombre comercial con los que se identifique el Distribuidor, los cuales deberán coincidir con lo asentado en título de permiso correspondiente.
 - b) Tipo de servicio que presta;
 - c) El domicilio y los teléfonos de emergencia del Distribuidor; y
 - d) Los precios y tarifas vigentes; y
- II. Los Recipientes Portátiles propiedad del Distribuidor deberán estar marcados visiblemente de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes a su fecha de fabricación, identificando el nombre, denominación o razón social, y en su caso, la marca o nombre comercial del Distribuidor propietario, los cuales deberán coincidir con lo asentado en el título de permiso correspondiente.

Artículo 59. Instalaciones de Aprovechamiento.

Las Instalaciones de Aprovechamiento de Gas L.P., incluyendo los Tanques Estacionarios que, en su caso, formen parte de las mismas, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad contenidas en este Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Cuando en la prestación de sus servicios el Distribuidor detecte que las Instalaciones de Aprovechamiento no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad referidas en el párrafo anterior, el Distribuidor lo hará del conocimiento por escrito al Usuario Final, siendo este último el que deberá corregir las fallas y obtener dictamen de Unidad de Verificación aprobada en la materia. El Distribuidor negará el servicio en caso de no haberse corregido las fallas.

Artículo 60. Obligaciones de los Distribuidores mediante Planta de Almacenamiento para Distribución.

Los Distribuidores a que se refiere este capítulo, además de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, en el Permiso correspondiente, y demás disposiciones aplicables, deberán:

- I. Proporcionar el servicio permisionado a los Usuarios Finales que lo soliciten, en los términos que establece este Reglamento;
- II. Mantener sus Plantas de Almacenamiento para Distribución, en cuanto a su instalación y funcionamiento, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes;
- III. Mantener el parque total de Recipientes Portátiles de su propiedad conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes a su fecha de fabricación;

**PROPUESTA
SENER**

- IV. Retirar del uso los Semirremolques, Auto-tanques y Vehículos de Reparto, que no cumplan con este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes;
- V. Retirar de las Plantas de Almacenamiento para Distribución, Bodegas de Distribución, Vehículos de Reparto e Instalaciones de Aprovechamiento los Recipientes Portátiles de su propiedad, identificados según lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y que, conforme a la normatividad aplicable vigente a su fecha de fabricación, deban inutilizarse;
- VI. Destruir los Recipientes Portátiles señalados en la fracción anterior, junto con las válvulas correspondientes. La destrucción deberá realizarse únicamente a través de Centros de Acopio y Destrucción permitidos por la Secretaría. El Distribuidor deberá exigir actas de recepción por cada una de las entregas de recipientes y de válvulas que se realicen;
- VII. Estar inscritos en al menos un Centro de Intercambio de Recipientes Portátiles autorizado por la Secretaría, descrito en el artículo 64 de este Reglamento, y cumplir con los Lineamientos Generales de Operación para Centros de Intercambio que esta última establezca para tal efecto;
- VIII. Otorgar y mantener la garantía del Sistema de Pagos para Compensación a que se refiere el artículo 65, fracción VI del presente ordenamiento;
- IX. Entregar al Centro de Intercambio de Recipientes Portátiles al que se pertenezca, los Recipientes Portátiles que tenga en su posesión y que sean propiedad de otro Distribuidor, identificados según lo establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente a su fecha de fabricación;
- X. Abstenerse de llenar de Gas L.P., remarcar, pintar, dañar, efectuar reparaciones, modificar de cualquier forma, o destruir Recipientes Portátiles propiedad de otro Distribuidor, identificados según lo establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente a su fecha de fabricación;
- XI. Abstenerse de poseer, transportar o utilizar para el proceso de Distribución Recipientes Portátiles que contengan Gas L.P. y que sean propiedad de otro Distribuidor, identificados según lo establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente a su fecha de fabricación, salvo en los casos en los que se de cumplimiento a lo estipulado en el artículo 57, último párrafo, del presente ordenamiento;
- XII. Mantener dentro de la Zona Geográfica establecida en el permiso correspondiente los vehículos que utilice para la Distribución de Gas L.P. El parque vehicular del Distribuidor deberá pernoctar en el predio de la instalación permitida, o en su caso, dentro de las centrales de guarda contempladas en el título del permiso respectivo.
- XIII. Atender a los requerimientos que determine la Secretaría en sus programas de inspección y verificación, tanto documental como en sitio;
- XIV. Acreditar en cualquier momento que cuenten con el servicio para proporcionar permanentemente a los Usuarios Finales, durante las 24 (veinticuatro) horas, directamente o a través de terceros, el servicio de supresión de fugas en la Zona Geográfica de su competencia;
- XV. Establecer un sistema de servicio que garantice la atención a los Usuarios Finales dentro de la Zona Geográfica de su competencia;
- XVI. Informar a la Secretaría trimestralmente, dentro de los primeros 15 (quince) días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, a través de los medios y formatos que determine la misma, la siguiente información sobre el periodo inmediato anterior:
- a) El volumen de Gas L.P. comercializado en el trimestre anterior, incluyendo las ventas mensuales de Gas L.P., clasificando los datos de acuerdo a cantidad, origen y destino, ya sea por Adquirente o Usuario Final;
 - b) El número de vehículos que utiliza para el servicio de Distribución;
 - c) El parque de Recipientes Portátiles de su propiedad, identificados según lo establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente a su fecha de fabricación, incluyendo los que hayan sido adquiridos en el periodo inmediato anterior, debiendo presentar las facturas correspondientes cuando la Secretaría así lo

**PROPUESTA
SENER**

solicite; así como aquellos que hayan sido retirados a partir de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo; y

- d) Los servicios de supresión de fugas atendidos. En el caso de que el servicio sea proporcionado a través de un tercero, el reporte podrá ser presentado por este último.

CAPÍTULO IX.

CENTROS DE ACOPIO Y DESTRUCCIÓN

Artículo 61. Alcances.

El servicio de Acopio y Destrucción comprende la actividad de adquirir, clasificar, y destruir Recipientes Portátiles que no se encuentren conforme a la normatividad aplicable vigente a su fecha de fabricación.

Los titulares de los permisos de Centro de Acopio y Destrucción podrán contar con instalaciones y equipo de carácter fijo o móvil, para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo anterior, siempre y cuando acrediten ante la Secretaría contar con la infraestructura y capacidad técnica necesarias para el manejo de Recipientes Portátiles en condiciones óptimas de seguridad, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 del presente ordenamiento.

Artículo 62. Obligaciones de los Centros de Acopio y Destrucción.

Los Centros de Acopio y Destrucción, además de las obligaciones o condiciones establecidas en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones aplicables, deberán:

- I. Recibir, resguardar y destruir los recipientes y/o válvulas que le sean entregados, mediante un procedimiento que permita el reciclado de la materia prima con la que fueron fabricados;
- II. Verificar que cada recipiente recibido se encuentre vacío y sin la válvula correspondiente;
- III. Abstenerse de recibir de un Distribuidor, Recipientes Portátiles propiedad de otro Distribuidor, identificados según lo establezca la Norma Oficial Mexicana vigente a su fecha de fabricación;
- IV. Expedir y entregar actas de recepción a los Distribuidores correspondientes por cada lote de recipientes o válvulas recibido;
- V. Llevar a cabo la destrucción de todos los recipientes y válvulas recibidos, y abstenerse de darles un uso o fin diferente a su destrucción; y
- VI. Contabilizar y clasificar los Recipientes Portátiles recibidos y destruidos. Dicha información deberá ser enviada trimestralmente a la Secretaría a través de los medios y formatos que ésta establezca para tal efecto, dentro de los primeros 15 (quince) días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en 5 (cinco) rubros principales: fecha de ingreso o destrucción, Distribuidor que haya realizado la entrega de los recipientes, cantidad y capacidad de almacenamiento de los mismos, destinatario de chatarra e inventario total.

CAPÍTULO X.

FABRICACIÓN E INTERCAMBIO DE RECIPIENTES UTILIZADOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.

Artículo 63. Obligaciones de los Fabricantes de Recipientes Portátiles y Recipientes No Portátiles.

Las empresas fabricantes de Recipientes Portátiles y/o Recipientes No Portátiles, además de las obligaciones o condiciones establecidas en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones aplicables, deberán:

- I. Fabricar y comercializar únicamente recipientes para contener Gas L.P. que se encuentren conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes, cuando

**PROPUESTA
SENER**

éstos se destinen al mercado nacional:

- II. Utilizar en la fabricación de recipientes para contener Gas L.P. destinados al mercado nacional, únicamente materia prima que cumpla con las características señaladas en la normatividad aplicable vigente, debiendo presentar a la Secretaría cuando ésta lo solicite, los certificados de calidad y de origen correspondientes, así como los resultados de pruebas de laboratorio que avalen el cumplimiento con dichas características;
- III. En el caso de ventas de Recipientes Portátiles con capacidad de 15 kg o más, comercializarlos únicamente con Distribuidores mediante Planta de Almacenamiento para Distribución. Los recipientes sólo podrán ser adquiridos para propiedad única de los titulares de dichos permisos, y no para su venta a Usuario Final; y
- IV. Notificar a la Secretaría trimestralmente, dentro de los primeros 15 (quince) días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, a través de los medios y formatos que determine la misma, la siguiente información sobre el periodo inmediato anterior:
 - a) Ventas y entregas de recipientes, clasificadas por adquirente y capacidad de los cilindros;
 - b) Cantidad de lámina adquirida, nacional e importada, identificando el proveedor;
 - c) Cantidad de válvulas adquiridas, nacionales e importadas, identificando el proveedor;
 - d) Recipientes en proceso de elaboración con base en pedidos de Distribuidores mediante Plantas de Almacenamiento para Distribución; e
 - e) Integración del precio mensual de los diferentes tipos de recipientes.

Artículo 64. Centros de Intercambio de Recipientes Portátiles.

Los Centros de Intercambio de Recipientes Portátiles estarán a cargo de los Distribuidores mediante Planta de Almacenamiento para Distribución y tendrán como actividades principales la recolección, administración e intercambio de Recipientes Portátiles de su propiedad y de los demás Distribuidores mediante Planta de Almacenamiento para Distribución que se encuentren inscritos a dichos Centros.

Los Distribuidores mediante Planta de Almacenamiento para Distribución que deseen ampliar el alcance de sus permisos para operar como Centros de Intercambio, deberán solicitar a la Secretaría la autorización correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 84, fracción II, de este ordenamiento.

Artículo 65. Obligaciones de los Centros de Intercambio de Recipientes Portátiles.

Los Centros de Intercambio de Recipientes Portátiles, además de las obligaciones o condiciones establecidas en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones aplicables, deberán:

- I. Cumplir con los Lineamientos Generales de Operación para Centros de Intercambio que la Secretaría establezca para tal efecto;
- II. Recibir y almacenar únicamente Recipientes Portátiles vacíos, cuya propiedad se encuentre identificada según lo establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente a su fecha de fabricación;
- III. Entregar a cada permisionario afiliado los Recipientes Portátiles de su propiedad, identificados según lo establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente a su fecha de fabricación, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;
- IV. Abstenerse de recibir Recipientes Portátiles por parte de Permisionarios que no se encuentren afiliados al Centro de Intercambio;
- V. Contabilizar y clasificar los Recipientes Portátiles recibidos y entregados diariamente, por su fecha de ingreso, propietario y capacidad de almacenamiento. Dicha información deberá ser enviada trimestralmente a la Secretaría, dentro de los primeros 15 (quince) días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en 4 (cuatro) rubros principales: recipientes recibidos, recipientes entregados, inventario disponible de cada Distribuidor en el Centro y, en su caso, el pago por compensación

**PROPUESTA
SENER**

referido en la fracción VI de este artículo. Todo ello, a través de los medios y formatos que la Secretaría establezca para tal efecto; y

VI. Operar un Sistema de Pagos para Compensación, el cual funcionará bajo los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estará integrado por aportaciones obligatorias por concepto de garantía por parte de cada uno de los Permisionarios afiliados al Centro de Intercambio, las cuales se establecerán conforme al volumen de operación de los mismos;
- b) Se deberá realizar un pago a un Distribuidor cuando el número de recipientes entregados por éste en el Centro de Intercambio, exceda el número de recipientes disponibles en el mismo que sean propiedad de dicho Distribuidor, identificados según lo establezca la normatividad aplicable vigente a su fecha de fabricación. Este pago deberá cubrir la cantidad excedente de recipientes y se hará con cargo a la garantía de los Distribuidores que resulten deficitarios señalada en el inciso anterior; y
- c) Mantener un registro de cuentas individuales para cada uno de los Permisionarios afiliados, que contabilice las operaciones monetarias señaladas en los incisos a) y b).

CAPÍTULO XI.

DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN

Artículo 66. Alcances.

La Distribución de Gas L.P. para Carburación tiene por objeto realizar la venta de dicho combustible a través de Estaciones de Gas L.P. para Carburación, para su entrega exclusiva a Equipos de Carburación de Gas L.P. en Vehículos Automotores.

Artículo 67. Obligaciones de los Distribuidores mediante Estaciones de Gas L.P. para Carburación.

Los Distribuidores a que se refiere este Capítulo, además de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, en el Permiso correspondiente, y demás disposiciones aplicables, deberán:

- I. Contar con contrato de compra-venta o de distribución con Distribuidores mediante Planta de Almacenamiento para Distribución, o en su caso, de importación, para su abastecimiento, debiendo registrar el mismo ante la Secretaría, salvo que se trate de Permisionarios que formen parte de un mismo Grupo Corporativo.
- II. Mantener sus Estaciones de Gas L.P. para Carburación, en cuanto a su instalación y funcionamiento, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes.
- III. Abstenerse de vender o entregar Gas L.P. a través de Recipientes Portátiles o de cualquier otro medio que no sean Equipos de Carburación de Gas L.P. en Vehículos Automotores.

La obligación de contar con el contrato señalado en la fracción I de este artículo, no aplicará cuando el titular de este Permiso sea a la vez titular de un Permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución.

Artículo 68. Uso de Gas L.P. para Carburación.

Los Equipos de Carburación de Gas L.P. en Vehículos Automotores deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes, por lo que será responsabilidad de sus propietarios o poseedores legales vigilar que aquellos cumplan con las mismas, y asegurarse que cuenten con el dictamen de una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Los gobiernos de las entidades federativas podrán dictar las medidas necesarias para participar en la vigilancia de la normatividad aplicable a dichos vehículos.

**PROPUESTA
SENER**

CAPÍTULO XII.

DISTRIBUCIÓN POR MEDIO DE DUCTOS

Artículo 69. Alcances.

El servicio de Distribución por Ductos comprende la actividad de comprar, conducir, entregar y comercializar Gas L.P. por medio de una Red de Distribución por Ducto a Usuarios Finales.

En cualquier punto de una Red de Distribución por Ducto se podrá recibir y entregar Gas L.P. El Permisionario deberá dar aviso a la Comisión sobre la localización de los puntos de recepción del Gas L.P. dentro del mes siguiente al inicio de operación de tales puntos.

Artículo 70. Obligaciones de los Distribuidores por medio de Ductos.

Serán aplicables al servicio de Distribución por medio de Ductos las disposiciones contenidas en el Capítulo V de este Reglamento, salvo lo dispuesto en los artículos 32 y 35.

CAPÍTULO XIII.

**ALMACENAMIENTO MEDIANTE ESTACIÓN
DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN DE AUTOCONSUMO Y TRANSPORTE POR MEDIO DE DUCTOS PARA AUTOCONSUMO**

Artículo 71. Alcances de la Estación de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo.

El Almacenamiento de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo tiene por objeto adquirir Gas L.P. para su aprovechamiento exclusivo en Equipos de Carburación de Gas L.P. en Vehículos Automotores, cuya propiedad o legal posesión esté a cargo del Almacenista correspondiente.

La Secretaría podrá verificar las Estaciones, y decretar en su caso, en relación con las mismas, cualquiera de las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 93 de este Reglamento.

Artículo 72. Obligaciones de los Almacenistas mediante Estaciones de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo.

Los Almacenistas mediante Estaciones de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo deberán mantener éstas, en cuanto a su instalación y funcionamiento, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes.

Los Almacenistas referidos en este artículo deberán abstenerse de vender o enajenar Gas L.P. a terceros, o a cualquier otro Equipo de Carburación de Gas L.P. en Vehículos Automotores cuya propiedad o posesión legal no esté a cargo del Almacenista correspondiente.

Artículo 73. Solicitud de Permiso.

Los interesados en obtener el permiso de Almacenamiento mediante Estación de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo, deberán presentar una solicitud a la Secretaría que contendrá, además de lo señalado en la fracción I del artículo 18 de este Reglamento, los siguientes requisitos:

- I. Relación de los vehículos automotores con equipos de carburación de Gas L.P., que se utilizarán, anexando las copias de los dictámenes de cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes que se hayan emitido por cada vehículo;
- II. Planos y memorias técnico descriptivas de los proyectos civil, mecánico, eléctrico, sistema contraincendio y planométrico;
- III. Medidas de seguridad con que cuenten.

Para el otorgamiento de un permiso de Almacenamiento mediante Estaciones de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo, se seguirá el procedimiento establecido en

**PROPUESTA
SENER**

el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 74. Alcances del Transporte por medio de Ductos para Autoconsumo.

El Transporte por medio de Ductos para Autoconsumo comprende la actividad de conducir Gas L.P. a través de un Sistema de Transporte por Ductos, con el objeto de satisfacer exclusivamente las necesidades del Transportista correspondiente, quedando estrictamente prohibida su enajenación o venta a terceros.

Los Sistemas de Ductos señalados en el párrafo anterior, no estarán sujetos a requerimientos de acceso abierto, o a cualquier otro requerimiento que pudiera dar derechos a un tercero para el uso de las mismas.

Sólo las personas morales que adquieran Gas L.P. por Ductos para su propio consumo en actividades industriales, comerciales o de servicios, distintas de las actividades reguladas por este Reglamento, podrán ser titulares del permiso referido en este artículo.

Artículo 75. Solicitud de Permiso.

Los permisos de Transporte por medio de Ductos para Autoconsumo se otorgarán para una capacidad y trayecto determinados.

Los interesados en obtener un permiso de Transporte por medio de Ductos para Autoconsumo deberán presentar una solicitud a la Comisión que contendrá, además de lo señalado en la fracción I del artículo 18 de este Reglamento, los siguientes requisitos:

- I. La información que acredite que el transporte del Gas L.P. tiene por objeto satisfacer exclusivamente las necesidades del solicitante para su propio consumo;
- II. Las especificaciones técnicas del Sistema de Transporte por Ductos y sus puntos de interconexión, incluyendo el objeto, capacidad, descripción, trayecto y localización, así como los procedimientos y mecanismos de seguridad para la operación y mantenimiento de las mismas;
- III. La descripción de los equipos y cargas en los que se utilizará el Gas L.P. así como el mecanismo de seguridad para la operación y mantenimiento de los mismos;
- IV. El responsable de la operación y mantenimiento del Sistema de Transporte por Ductos; y
- V. El promedio anual de transporte diario.

Para la obtención de un permiso de Transporte por medio de Ductos para Autoconsumo se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. La Comisión emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de 30 (treinta) días naturales, contados a partir de que haya concluido la evaluación del proyecto;
- II. Si la solicitud no cumple con los requisitos, se deberá prevenir al interesado por escrito dentro de los 10 (diez) días siguientes al de la recepción de la solicitud, para que subsane la omisión;
- III. Cuando el requerimiento de información no se realice dentro de dicho plazo, no se podrá desechar el trámite argumentando que es incompleto;
- IV. En su caso, el interesado contará con un plazo de 30 (treinta) días naturales, contados a partir de que haya surtido efecto la notificación, para cumplir con los requisitos faltantes; y
- V. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado, la solicitud será rechazada.

El Sistema de Transporte por Ductos deberá cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. La Comisión podrá verificar dichos sistemas e imponer, en relación con los mismos, cualquier medida de seguridad a las que se refiere el artículo 93 de este Reglamento.

Artículo 76. Otras Disposiciones Aplicables.

**PROPUESTA
SENER**

Serán aplicables a la actividad de Transporte por medio de Ductos para Autoconsumo lo dispuesto en los artículos 20, 21, 24, 25, 26, 27, 35, 38, 39, 77, 83, 84, 85 y 91 de este Reglamento.

CAPÍTULO XIV.

OBLIGACIONES APLICABLES A TODOS LOS PERMISIONARIOS

Artículo 77. Obligaciones Generales.

Todos los Permisarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en condiciones de seguridad las obras, instalaciones, vehículos, equipos y accesorios conforme a los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes y en el Permiso correspondiente;
- II. Prestar el servicio en condiciones de seguridad, y en forma eficiente y oportuna, conforme a los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes;
- III. Informar a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes al suceso, a través de un reporte técnico descriptivo, sobre todo incidente ocurrido a partir de las operaciones del Permisario, que haya afectado o pudiese afectar la seguridad de las personas, instalaciones, bienes o el medio ambiente;
- IV. Rendir a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, un informe trimestral sobre siniestros, accidentes y percances causados por las operaciones del Permisario, dentro de los primeros 15 (quince) días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, en los formatos que la Secretaría determine para tal efecto;
- V. Capacitar a su personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, accidentes y percances conforme a las disposiciones aplicables.
- VI. Participar en las campañas de orientación a los Usuarios Finales sobre el manejo seguro y adecuado del Gas L.P.;
- VII. Proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aún cuando este último no sea por su causa;
- VIII. Contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros que pudieran derivarse de la prestación de sus servicios, conforme a las Directivas que la Secretaría establezca para tal efecto;
- IX. Proporcionar en el plazo solicitado, que no deberá ser inferior a 10 (diez) días, los informes, datos y documentos que le solicite la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y demás aplicables;
- X. Llevar, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, un libro bitácora actualizado diariamente para la supervisión y mantenimiento de obras, instalaciones, y equipos con los que se presta el servicio, que estará a disposición de la Secretaría o la Comisión, según corresponda;
- XI. Iniciar operaciones en el plazo establecido en el permiso correspondiente, o en la fecha notificada en términos del artículo 84 fracción I de este Reglamento;
- XII. No establecer vínculo que constituya conflicto de intereses con alguna de las personas morales o físicas acreditadas como Unidades de Verificación, Laboratorios de Prueba u Organismos de Certificación; y
- XIII. Mantener actualizado el registro de representantes legales acreditados ante la Secretaría o Comisión, según sea el caso, incluyendo el nombre y domicilio de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y dar aviso a la misma de cualquier revocación de los poderes correspondientes.

**PROPUESTA
SENER**

Artículo 78. Obligatoriedad del Servicio y Trato no Discriminatorio.

Los servicios que sean objeto de los permisos referidos en este Reglamento, deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias, en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

Los Permisarios estarán obligados a prestar el servicio conforme a los términos y condiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes, en los Permisos respectivos, y en los contratos que celebren. La prestación del servicio estará limitada a la capacidad disponible de la infraestructura permisionada.

Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como a la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando un Permisario niegue el servicio a un Adquirente o Usuario Final teniendo capacidad disponible, u ofrezca el servicio en condiciones discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 79. Responsabilidades en la Prestación de Servicios.

Los Permisarios serán responsables por los actos del personal que utilicen en la prestación de sus servicios, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos. En la prestación de los servicios, dicho personal actuará en nombre y por cuenta del Permisario. El personal que se utilice deberá portar una identificación que señale tanto el nombre del empleado en cuestión, como el del Permisario respectivo.

Artículo 80. Avisos de Fugas u otros Casos de Emergencia.

Los Permisarios deberán atender en forma pronta y expedita, cualquier tipo de queja o aviso relacionado con fugas u otros casos de emergencia concernientes al Gas L.P.

Artículo 81. Desagregación de Servicios.

Los Permisarios que se encuentren en posibilidad de ofrecer más de una clase de servicios en los términos de este Reglamento, deberán distinguir cada uno de ellos en forma separada y sin condicionar la prestación de uno respecto a otro o a la adquisición del Gas L.P., desagregando en la factura correspondiente el precio de adquisición de dicho hidrocarburo, y las tarifas o cargos por cada uno de los servicios.

La Secretaría o la Comisión podrán expedir Directivas en esta materia, de acuerdo con sus facultades.

Artículo 82. Separación de Sistemas Contables.

Para efectos del artículo anterior, los Permisarios deberán separar, en su caso, la información financiera relativa a la prestación de los servicios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, y demás adicionales que se requieran para la compra y venta de Gas L.P., de tal forma que se puedan identificar para cada uno de ellos los ingresos, los costos y los gastos de operación.

Petróleos Mexicanos deberá identificar, además, la información contable y financiera relativa a las Ventas de Primera Mano, desagregando en cada caso el precio del Gas L.P. en los Centros Procesadores, Plantas de Almacenamiento para Suministro, o Ductos, según sea el caso, la tarifa de Transporte respectivo y los otros servicios que proporcione.

A efecto de facilitar el control y la transparencia en la regulación de los servicios permisionados y las Ventas de Primera Mano, la Secretaría o la Comisión podrán expedir Directivas de los servicios regulados de su competencia, con relación al sistema contable a que deberán sujetarse los Permisarios.

Artículo 83. Requerimientos de Información.

**PROPUESTA
SENER**

Los Permisarios deberán presentar trimestralmente a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, dentro de los primeros 15 (quince) días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, o cuando éstas lo soliciten, la información relacionada con lo siguiente:

- I. En todos los casos:
 - a) Precios, tarifas, cargos y descuentos;
 - b) Volumen de Gas L.P. manejado, incluyendo compras y ventas;
 - c) Información sobre los contratos que celebren los Permisarios con relación a la prestación de los servicios;
 - d) Circunstancias que afecten o pudieran afectar negativamente la prestación de los servicios;
 - e) En caso de servicios de acceso abierto, la capacidad de los sistemas y asignación de la misma;
 - f) En su caso, importaciones y exportaciones realizadas; y
 - g) En su caso, la información derivada de los compromisos adquiridos en convenios y acuerdos celebrados con la Secretaría.
- II. En el caso de Petróleos Mexicanos, además de lo establecido en la fracción I de este artículo, deberá presentar la información relacionada con lo siguiente:
 - a) Volumen de Ventas de Primera Mano; y
 - b) Volumen de ventas distintas a las Ventas de Primera Mano.

Los Permisarios deberán presentar a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, la información a que se refiere este artículo de manera desagregada. La Secretaría o la Comisión, en su caso, informarán a la Comisión Federal de Competencia sobre la posible existencia de subsidios cruzados o prácticas monopólicas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las mismas.

CAPÍTULO XV.

SOLICITUDES Y AVISOS

Artículo 84. Solicitudes a cargo de los Permisarios.

Los Permisarios deberán presentar a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, las siguientes solicitudes:

- I. De inicio de operaciones, la cual se deberá presentar con anterioridad de cuando menos 30 (treinta) días a la fecha en que se pretenda iniciar operaciones, acompañando copia de la póliza vigente del seguro a que se refiere el artículo 77, fracción VIII, de este Reglamento, así como dictamen de una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, determinando que las instalaciones, equipos y programas de mantenimiento, seguridad y contingencias para la prestación del servicio cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes, y con los últimos planos y memorias técnico-descriptivas que la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, hayan aprobado para el otorgamiento del permiso correspondiente.

En casos excepcionales, y previo análisis de justificación presentado por escrito por el Permisario, cuando el desarrollo del proyecto requiera de una ampliación del plazo a que se refiere esta fracción, la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, podrán autorizar un periodo de tiempo más amplio para el inicio de operaciones.
- II. Para operar como Centros de Intercambio de Recipientes Portátiles, para el caso de Plantas de Almacenamiento para Distribución, misma que deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

**PROPUESTA
SENER**

- a) Copia del título de permiso de Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución, propiedad del solicitante.
 - b) Convenio donde se sienten las bases para llevar a cabo el intercambio de recipientes, firmado por los representantes legales de los Permisarios de cada Planta de Almacenamiento para Distribución participante en el mismo, celebrado ante un notario público. Dicho convenio deberá contemplar las disposiciones señaladas en el artículo 65 de este Reglamento;
 - c) Relación y descripción de las instalaciones y equipo a utilizar para el manejo de Recipientes Portátiles;
 - d) Manual de capacitación al personal sobre la identificación y manejo de Recipientes Portátiles; y
 - e) Cobertura de la Zona Geográfica de intercambio delimitada conforme a las Directivas que establezca la Secretaría para tal efecto;
- III. Para instalar Bodegas de Distribución adicionales a las establecidas en el título de permiso correspondiente, misma que deberá especificar la ubicación dentro de la Zona Geográfica autorizada en el permiso respectivo, y anexar el dictamen de una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, determinando que las instalaciones y los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias proyectados para la prestación del servicio, cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes;
- IV. Para realizar modificaciones técnicas que incrementen, disminuyan o afecten el diseño básico de las instalaciones, anexando el dictamen de una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, así como los planos y memorias técnico-descriptivas actualizados y firmados por el representante legal, proyectista, y Unidad de Verificación de Gas L.P. y/o de instalaciones eléctricas, según sea el caso. Esta solicitud deberá presentarse con anterioridad a la fecha en que se vayan a efectuar dichas modificaciones;
- V. De modificación de Zona Geográfica, en el caso de Distribuidores mediante Planta de Almacenamiento para Distribución, misma que deberá estar delimitada conforme a las Directivas que establezca la Secretaría para tal efecto.

El Permisario podrá prestar el servicio de Distribución o dejar de prestarlo, según se trate, en la Zona Geográfica referida en su solicitud, una vez que cuente con la resolución favorable de la Secretaría, independientemente de la modificación de oficio que la misma deberá realizar en el título del permiso correspondiente.

Para expedir las resoluciones que se deriven de las solicitudes a que se refiere el presente artículo, la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, deberá tomar en cuenta como premisa básica, que el solicitante cuente por sí o a través de un tercero, con servicio de supresión de fugas y con póliza vigente de seguro de responsabilidad civil.

Una vez presentada la información señalada en el presente artículo, la Secretaría o la Comisión, según sea el caso, evaluará dicha documentación y en un plazo no mayor a 20 (veinte) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, deberá expedir la resolución correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una resolución, la misma se considerará aprobada;

En caso de que las solicitudes no cumplan con los requisitos previstos anteriormente, la Secretaría o la Comisión, deberá prevenir al solicitante para que dentro del término de 15 (quince) días subsane la omisión correspondiente. En caso de no atender el requerimiento, o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, el trámite será rechazado.

Artículo 85. Avisos a cargo de los Permisarios.

Los Permisarios deberán presentar a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, los siguientes avisos:

- I. De suspensión del servicio. Cuando éste sea previsible, el aviso correspondiente deberá formularse con 15 (quince) días naturales de anticipación. En caso de que la suspensión no sea previsible, el aviso correspondiente deberá formularse dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la suspensión; en ambos casos, dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio. En caso de que la suspensión del servicio no sea mayor a 8 (ocho) horas, no existirá la obligación

**PROPUESTA
SENER**

de hacer el aviso correspondiente;

- II. De incremento del número de Semirremolques, Carro-tanques, Buque-tanques, Auto-tanques y Vehículos de Reparto, con anterioridad a la fecha de inicio de operaciones de la unidad de que se trate, para lo cual se deberá acompañar relación de unidades, así como el dictamen técnico de Unidad de Verificación para cada una de ellas;
- III. De disminución del parque vehicular o terminación de operaciones de las Bodegas de Distribución, según sea el caso. A partir del aviso referido en esta fracción, la Secretaría evaluará y determinará la subsistencia de la capacidad de distribución para la Zona Geográfica autorizada en el permiso correspondiente, conforme a las Directivas señaladas en el artículo 18, fracción VI, inciso c) de este Reglamento;
- IV. De cualquier circunstancia que a juicio del Permisionario pudiera resultar en una modificación a las condiciones de operación del servicio y que repercutan en el abasto o en la seguridad de la población, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes al momento en que ocurra la modificación;
- V. De cualquier modificación en la información a que se refiere el artículo 20, fracción I, inciso a), del presente Reglamento, o modificación a los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias, en un plazo máximo de 3 (tres) días.

Artículo 86. Modificaciones al Título del Permiso.

La Secretaría o la Comisión, según sea el caso, realizarán de oficio las modificaciones a los permisos respectivos, derivadas de las resoluciones que se emitan a partir de las solicitudes señaladas en el presente capítulo, así como de la información presentada en los avisos referidos en el mismo, con excepción de los descritos en el artículo 85, fracciones I y IV de este ordenamiento, a fin de que dichas modificaciones constituyan parte de los derechos otorgados en los permisos.

CAPÍTULO XVI.

CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y APROBACION DE PERSONAS PARA LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD EN MATERIA DE GAS L.P.

Artículo 87. Obtención del Certificado de Cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

Las personas interesadas en fabricar y/o comercializar en territorio nacional equipos de almacenamiento, consumo, o conducción de Gas L.P. sujetos a Normas Oficiales Mexicanas, deberán presentar ante la Secretaría una solicitud para obtener un Certificado de Cumplimiento para la norma correspondiente, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto determine la Secretaría.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos previstos, la Secretaría deberá prevenir al solicitante dentro del término de 15 (quince) días, para que éste subsane la omisión correspondiente en un plazo no mayor a 5 (cinco) días. En caso de no atenderse el requerimiento o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, el trámite será desechado.

Una vez presentado lo anterior, la Secretaría evaluará la documentación, a efecto de constatar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes, y si la misma cumple con lo dispuesto en este Reglamento, la Secretaría en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días de la fecha de presentación de la documentación, expedirá la certificación correspondiente, la cual deberá tener la vigencia que determinen las normas correspondientes. En caso de exceder el tiempo de respuesta por parte de la Secretaría, el trámite se entenderá aprobado automáticamente, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

En los casos en los que un producto no pueda certificarse por no existir Norma Oficial Mexicana aplicable vigente, la Secretaría requerirá el cumplimiento con las especificaciones técnicas internacionales, del país de origen o del fabricante, a fin de manifestar de oficio su no inconveniencia para permitir la fabricación, importación o comercialización de dicho producto.

El procedimiento señalado en este artículo se llevará a cabo sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de

**PROPUESTA
SENER**

Procedimiento Administrativo.

Artículo 88. Obtención de la Aprobación para operar como Unidad de Verificación, como Laboratorio de Pruebas o como Organismo de Certificación.

Los interesados en obtener aprobación de la Secretaría para operar como Unidad de Verificación, como Laboratorio de Pruebas o como Organismo de Certificación, deberán solicitarla en los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables, con los requisitos que para tal efecto determine la Secretaría.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos previstos, la Secretaría deberá prevenir al solicitante dentro del término de 5 (cinco) días, para que éste subsane la omisión correspondiente en un plazo no mayor a 5 (cinco) días. En caso de no atenderse el requerimiento o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, el trámite será desechado.

Una vez que quede debidamente integrada dicha solicitud, la Secretaría, tendrá un plazo de 15 (quince) días para resolver sobre la procedencia de la aprobación que corresponda. En caso de exceder el tiempo de respuesta por parte de la Secretaría, el trámite se entenderá aprobado automáticamente, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

La vigencia de la aprobación podrá ser de hasta 4 (cuatro) años, y su validez quedará sujeta a la vigencia de la acreditación respectiva por parte de la entidad de acreditación autorizada, sin perjuicio de lo establecido en los Títulos Cuarto y Sexto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El procedimiento señalado en este artículo se llevará a cabo sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 89. Obtención de la autorización para operar como Taller Comercial Autorizado para la conversión de equipos de carburación a Gas L.P.

Los interesados en obtener autorización de la Secretaría para operar como Taller Comercial Autorizado para la conversión de equipos de carburación a Gas L.P., deberán solicitarla en los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y demás disposiciones aplicables, con los requisitos que para tal efecto determine la Secretaría.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos previstos, la Secretaría deberá prevenir al solicitante dentro del término de 15 (quince) días, para que éste subsane la omisión correspondiente en un plazo no mayor a 5 (cinco) días. En caso de no atenderse el requerimiento o habiéndose desahogado no subsane la omisión correspondiente, el trámite será desechado.

Una vez que quede debidamente integrada dicha solicitud, la Secretaría, tendrá un plazo de 30 (treinta) días para resolver sobre la procedencia de la autorización que corresponda. En caso de exceder el tiempo de respuesta por parte de la Secretaría, el trámite se entenderá aprobado automáticamente, siempre y cuando no contravenga lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

La vigencia de la autorización podrá ser de hasta 15 (quince) años. Una vez autorizados los talleres referidos en este artículo, éstos deberán cumplir con las condiciones de operación que para tal efecto expida la Secretaría y quedarán sujetos a las obligaciones que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

El procedimiento señalado en este artículo se llevará a cabo sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 90. Obligaciones de las Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas, Organismos de Certificación, y de los Talleres Comerciales Autorizados para la conversión de equipos de carburación a Gas L.P.

Son obligaciones de las Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas, Organismos de Certificación y de los Talleres Comerciales Autorizados para la conversión de equipos de carburación a Gas L.P.:

**PROPUESTA
SENER**

- I. Verificar el cumplimiento de la normatividad respecto del diseño y la ejecución de obras e instalaciones asegurándose de que, tanto los proyectos como la realización de los mismos, cumplan con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes;
- II. Verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad de las obras e instalaciones;
- III. Verificar que la operación y funcionamiento de instalaciones y equipos, cumplan con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes;
- IV. Verificar que los manuales de capacitación, operación, mantenimiento y contingencias cumplan con las normas correspondientes;
- V. Marcar con el sello precinto metálico o placa que tengan registrado ante la Secretaría o la Comisión las obras, instalaciones o equipo que dictaminen;
- VI. Presentar a la Secretaría, en el caso de las Unidades de Verificación, un informe semestral durante los primeros 15 (quince) días de los meses de Enero y Julio de cada año, de los dictámenes que hayan emitido para cada una de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Gas L.P. en las que se encuentren aprobadas, así como informar de aquellas normas en las que no hayan dictaminado. Los Talleres Autorizados deberán presentar un informe de los vehículos que utilizan Gas L.P. como carburante, que hubieran convertido en el periodo de que se trate. En ambos casos, los informes deberán presentarse en los formatos que establezca la Secretaría para tal efecto;
- VII. Informar a la Secretaría de cualquier modificación en la información relativa a nombre o denominación social, domicilio, o representante legal, en un plazo máximo de 3 (tres) días.
- VIII. Las demás que se establezcan en este Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes y en la aprobación o autorización correspondiente.

Las Unidades de Verificación, Laboratorios de Pruebas, Organismos de Certificación y los Talleres Comerciales Autorizados para la conversión de equipos de carburación a Gas L.P., serán directamente responsables por la veracidad de los dictámenes, pruebas, certificados y conversiones que emitan o realicen, así como de cualquier otra información que les requiera la Secretaría. Cualquier violación a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 118 y 119, o en este Reglamento, causará la suspensión o revocación, según sea el caso, de la aprobación o autorización correspondiente, independientemente de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, en los términos de este Reglamento.

La revocación de las aprobaciones o autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO XVII.

VERIFICACIÓN

Artículo 91. Especificaciones.

El diseño, construcción, equipamiento, modificación, funcionamiento y retiro de Plantas de Almacenamiento para Depósito, Plantas de Almacenamiento para Suministro, Plantas de Almacenamiento para Distribución, Estaciones de Gas L.P. para Carburación, Sistemas de Ductos, Redes de Distribución por Ducto, Bodegas de Distribución e Instalaciones de Aprovechamiento, así como las modificaciones a equipo y unidades de transporte, se llevarán a cabo con apego a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán evaluarse y dictaminarse por las personas acreditadas y aprobadas en la materia correspondiente, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 92. Verificación.

La Secretaría y la Comisión, según corresponda, podrán de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal sobre Metrología y

**PROPUESTA
SENER**

Normalización y su Reglamento, así como con el presente ordenamiento, realizar por sí o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, la verificación de las condiciones técnicas de seguridad y de operación de los Permisionarios, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría y la Comisión, según corresponda, podrán:

- I. Requerir por escrito a los Permisionarios y a las personas físicas o morales referidas en el artículo 90 del presente ordenamiento, los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permisionadas, aprobadas o autorizadas; y
- II. Realizar visitas de verificación a las instalaciones de los Permisionarios y de las personas físicas o morales referidas en el artículo 90 del presente ordenamiento, así como a las instalaciones de los Usuarios Finales; en este último caso, siempre y cuando sea a petición de parte interesada.

Artículo 93. Medidas de Seguridad.

Con base en los resultados de las visitas de verificación señaladas en el artículo anterior, y en el análisis de los documentos, informes y datos requeridos a los Permisionarios relacionados con las actividades permisionadas, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 103 de este Reglamento, aplicará cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras o instalaciones;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro de Gas L.P., objeto de Venta de Primera Mano, o suspender temporalmente el permiso correspondiente;
- IV. Ordenar el aseguramiento o inutilización, según sea el caso, de Gas L.P., sustancias, instalaciones, materiales, equipos o accesorios;
- V. Inmovilizar los Recipientes Portátiles, Vehículos de Reparto, Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques y Buque-tanques que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y
- VI. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones destinadas a la prestación de los servicios.

Artículo 94. Ejecución.

Cuando se implemente una medida de seguridad, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, deberán:

- I. Asentar mediante acta circunstanciada en el lugar de los hechos, ante la presencia de dos testigos, la irregularidad detectada y la medida de seguridad aplicada de manera provisional.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y deberán ser debidamente fundadas y motivadas.
- II. Señalar al interesado un plazo de 5 (cinco) días contados a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, a efecto de que, en su caso, comparezca ante la Secretaría o la Comisión a expresar lo que a su derecho convenga, y aportar los elementos de prueba con que cuente.

Cuando las medidas de seguridad sean incumplidas, y el incumplimiento sea grave o resulte en daños graves a personas o bienes, atribuibles al Permisionario, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, iniciarán el procedimiento de revocación del permiso correspondiente, en términos del artículo 27 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de sanciones derivada de dicho incumplimiento.

Artículo 95. Resolución.

**PROPUESTA
SENER**

Habiendo comparecido el interesado, o transcurrido el plazo señalado en el artículo 94, fracción II, la Secretaría o la Comisión dictarán en forma inmediata resolución en la que se establezca la procedencia del levantamiento de la medida provisional, o se dicte una definitiva, debiendo ser notificado el interesado ya sea en el domicilio asentado en su escrito de comparecencia, o en las oficinas de la autoridad correspondiente.

La resolución administrativa referida en el párrafo anterior contendrá:

- I. El plazo otorgado al titular del permiso o al propietario de la instalación para el cumplimiento de la resolución o, en su caso, el inicio de procedimiento de revocación del permiso;
- II. La periodicidad con que deberán rendirse los informes acerca de su cumplimiento;
- III. En los casos que así corresponda, la orden del retiro de sellos de clausura y la confirmación de la medida de seguridad, únicamente para que se realicen los trabajos tendientes a subsanar las causas que le dieron origen; y
- IV. En su caso, el inicio de procedimiento de aplicación de sanciones si hay incumplimiento a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, del permiso correspondiente, o demás disposiciones aplicables.

La Secretaría o la Comisión, según sea el caso, notificarán de oficio a Petróleos Mexicanos las resoluciones administrativas correspondientes

Artículo 96. Levantamiento de Medidas de Seguridad.

Cuando se hayan subsanado las causas que dieron origen a las medidas de seguridad aplicadas, y se haya desahogado la resolución referida en el artículo 95 de este Reglamento, éstas deberán ser levantadas mediante oficio emitido por la autoridad que la decretó, a petición del Permisionario o del propietario de la instalación, dentro de los 3 (tres) días siguientes contados a partir de que conozca que hayan cesado dichas causas.

Artículo 97. Suspensión de Trabajos.

La suspensión de trabajos relacionados con obras o instalaciones será temporal, y podrá ser total o parcial, aplicándose por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades de que se trate. La Secretaría o la Comisión, según corresponda, ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.

Durante la suspensión se permitirá el acceso a las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

Artículo 98. Conclusión de Trabajos.

Al concluirse la ejecución de trabajos relacionados con medidas de seguridad en obras e instalaciones, equipo y accesorios, el Permisionario o el propietario de la instalación dará aviso por escrito a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, acompañado del dictamen de una Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, la cual comprobará la correcta ejecución de los mismos, a efecto de que la autoridad proceda a levantar la medida de seguridad en los términos del artículo 96 de este Reglamento.

Artículo 99. Ubicación de Instalaciones.

Las Plantas de Almacenamiento para Depósito, Plantas de Almacenamiento para Suministro, Plantas de Almacenamiento para Distribución, y las Estaciones de Gas L.P. para Carburación, se ubicarán respecto a los predios colindantes de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Las construcciones o modificaciones que se hagan en dichos predios, deberán ajustarse a lo establecido en este Reglamento y en las normas aplicables correspondientes.

Por seguridad, en los predios colindantes se podrán establecer zonas intermedias de salvaguarda, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

**PROPUESTA
SENER**

Protección al Ambiente.

Artículo 100. Protección de Infraestructura.

La Secretaría y la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la modernización tecnológica de la industria, evitando al mismo tiempo que la introducción de nuevas regulaciones afecten las inversiones ya realizadas.

Las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en materia de Gas L.P., que en su caso correspondan al objetivo señalado en el párrafo anterior, deberán contemplar plazos y alternativas que protejan dichas inversiones.

La Secretaría y la Comisión gestionarán las acciones necesarias con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de impulsar el desarrollo de proyectos en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en lo relacionado con la construcción, preservación, actualización y modernización de instalaciones, accesorios y equipos regulados en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XVIII.

ACUERDOS DE COORDINACIÓN

Artículo 101. Alcances.

La Secretaría, dentro de su ámbito de competencia, podrá celebrar Acuerdos de Coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, para fortalecer la planeación y los programas en materia de Gas L.P., de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Constituciones Políticas de los Estados, Leyes Orgánicas de las Administraciones Públicas Estatales y la Reglamentación Municipal correspondiente.

La Secretaría, los Estados y los Municipios en los términos de los Acuerdos que se establezcan, se auxiliarán en el desarrollo de actividades adjetivas en materia de Gas L.P., que permitan establecer mecanismos de comunicación ágiles y directos entre la Secretaría y los gobiernos estatales y municipales, de tal forma que contribuyan a la consolidación de proyectos de difusión de las Normas Oficiales Mexicanas y el presente Reglamento.

Los acuerdos a que hace referencia el presente artículo, en ningún caso podrán establecer para los Permisarios obligaciones diferentes o adicionales a las señaladas en el presente ordenamiento

CAPÍTULO XIX.

RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS

Artículo 102. Reclamaciones y Controversias.

Las reclamaciones y controversias derivadas de los servicios regulados por este Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Cuando el Adquirente o el Usuario Final consideren que los actos del Permisario no se apeguen a lo dispuesto en la Ley o este Reglamento, podrán presentar reclamación por escrito al Permisario. El Adquirente o el Usuario Final tendrán un plazo de 15 (quince) días para presentar la reclamación, contados a partir del día siguiente a aquél en que tenga conocimiento del acto que reclame;
- II. El Permisario dará respuesta a toda reclamación, de manera razonada y por escrito, dentro de los 15 (quince) días siguientes a su presentación. La respuesta dejará sin efecto, modificará o confirmará el acto objeto de reclamación, según proceda;

**PROPUESTA
SENER**

- III.** El Permisionario deberá colocar en sus oficinas de atención al público, avisos que identifiquen el lugar donde serán recibidas las reclamaciones de los Adquirentes o Usuarios Finales;
- IV.** Cuando el Adquirente o el Usuario Final no reciban respuesta dentro del término de 15 (quince) días siguientes a la presentación de su reclamación, o cuando habiéndola recibido considere que no se apega a lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento, podrá solicitar la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, de la Secretaría, o de la Comisión, conforme a las fracciones siguientes;
- V.** Los Adquirentes o Usuarios Finales que no tengan carácter de consumidores en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, podrán solicitar la intervención de la Secretaría o de la Comisión, según corresponda, a fin de que éstas supervisen y vigilen el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.** El plazo para solicitar la intervención de la Secretaría o de la Comisión, cuando así proceda, será de 15 (quince) días contados a partir del día siguiente a aquél en que la respuesta haya sido notificada, o del vencimiento del término que se establece en la fracción IV de este artículo;
- VII.** La solicitud de intervención deberá presentarla por escrito el Adquirente o el Usuario Final ante la Secretaría o la Comisión, según corresponda, y cumplir con los requisitos siguientes:
- a)** Señalar nombre, denominación o razón social del Adquirente o Usuario Final y el domicilio para recibir notificaciones;
 - b)** Acompañar la documentación que acredite la personalidad cuando se actúe en nombre y representación de otra persona;
 - c)** Presentar original o copia certificada de los documentos que contengan el acto motivo de la reclamación y, en su caso, la respuesta del Permisionario;
 - d)** Precisar las razones por las que el acto no se apega a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, y el perjuicio que esto le cause; y
 - e)** Presentar las pruebas que estime convenientes, mismas que deberán tener relación inmediata y directa con el acto que se reclame;
- La interposición de la reclamación deja a salvo los derechos de las partes para reclamar la contraprestación correspondiente.
- VIII.** La Secretaría o la Comisión, según corresponda, resolverán sobre la admisión de la solicitud de intervención en el término de 5 (cinco) días, contados a partir del día siguiente a su presentación. Asimismo, dentro de los 3 (tres) días siguientes a dicha resolución pondrán el expediente a disposición del Permisionario por un plazo de 5 (cinco) días para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.
- Si como resultado de la supervisión y vigilancia que realice la Secretaría o la Comisión, según corresponda, se concluye que el acto reclamado del Permisionario no se ajusta a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, se emitirá resolución dentro de los 15 (quince) días siguientes a la integración del expediente respectivo, a efecto de requerir al Permisionario para que, en el término perentorio que le fije, deje sin efecto parcial o totalmente dicho acto de acuerdo con las consideraciones que la misma resolución establezca;
- IX.** El Permisionario deberá elaborar y presentar en los meses de Febrero y Agosto de cada año a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, un informe semestral sobre:
- a)** Las reclamaciones recibidas y resueltas;
 - b)** Los asuntos en que haya intervenido la Secretaría o la Comisión y, en su caso, las resoluciones definitivas recaídas; y
 - c)** El seguimiento dado a las reclamaciones dentro del periodo.
- X.** Para la solución de las controversias que se deriven de la interpretación y el cumplimiento de los contratos celebrados en términos de este Reglamento, el Permisionario podrá proponer a los Adquirentes o Usuarios Finales un procedimiento arbitral. Los Adquirentes o Usuarios Finales podrán optar por el procedimiento

**PROPUESTA
SENER**

arbitral propuesto por el Permisionario o por el establecido en la legislación aplicable. Si la controversia de que se trate se resuelve mediante el procedimiento de arbitraje, el laudo que en su caso se dicte, tendrá el carácter de definitivo; y

- XI.** Para la solución de las controversias que se deriven de las actividades y servicios competencia de la Comisión, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Las controversias que surjan entre los Permisionarios, o entre éstos y los Usuarios Finales que tengan el carácter de consumidor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, serán resueltas conforme a lo establecido en dicha Ley.

CAPÍTULO XX.

SANCIONES

Artículo 103. Sanciones.

El incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento será sancionado administrativamente por la Secretaría o la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 15 de la Ley, de la manera siguiente:

- I.** Tratándose de Ventas de Primera Mano:
 - a)** Por incumplir con las Directivas que al efecto establezca la Comisión, con multa de 10,000 a 50,000 veces el salario mínimo;
 - b)** Por violar los términos y condiciones generales a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
 - c)** Por violar el precio máximo a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo; y
 - d)** Por incurrir en cualquiera de las prácticas indebidas previstas en el artículo 14 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
- II.** Por utilizar personal en áreas de atención al público sin identificación que señale el nombre del empleado en cuestión y que identifique al Permisionario respectivo, con multa de 1,000 a 2,000 veces el salario mínimo;
- III.** Por iniciar operaciones de Transporte, Almacenamiento o Distribución sin contar con la autorización de la Secretaría o la Comisión, según corresponda, a la que se refiere el Capítulo XV de este Reglamento, con multa de 5,000 a 10,000 veces el salario mínimo;
- IV.** Por modificar las condiciones de operación del servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin previa autorización de la Secretaría o la Comisión, según corresponda, con multa de 1,000 a 20,000 veces el salario mínimo;
- V.** Por modificar las condiciones técnicas en las instalaciones para el Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin previa autorización de la Secretaría o la Comisión, según corresponda, con multa de 1,000 a 20,000 veces el salario mínimo;
- VI.** Por llevar a cabo las actividades de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin seguro vigente que cubra la responsabilidad por daños a terceros, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo;
- VII.** Por no proporcionar información a la Secretaría o a la Comisión, en los términos de este Reglamento, con multa de 1,000 a 10,000 veces el salario mínimo;
- VIII.** Por suspender el servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución, sin previo aviso a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, con multa de 5,000 a 20,000 veces el salario mínimo;
- IX.** Por realizar las actividades sujetas a permiso conforme a este Reglamento sin el permiso respectivo de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de sus

**PROPUESTA
SENER**

respectivas atribuciones, con multa de 50,000 a 75,000 veces el salario mínimo;

- X.** Por prestar el servicio de Transporte, Almacenamiento o Distribución a toda persona que, en los términos del presente Reglamento, requiera de algún permiso así como de la autorización de inicio de operaciones correspondiente, y no cuente con ellos, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo;
- XI.** Por no respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan en virtud de este Reglamento, con multa de 10,000 a 50,000 veces el salario mínimo;
- XII.** Tratándose de Transporte:
- a)** Por transportar Gas L.P. sin identificación de Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques, o cuando estén identificados con el logotipo o marca comercial de otro Permisionario que no pertenezca al mismo Grupo Corporativo, con multa de 5,000 a 30,000 veces el salario mínimo; y
 - b)** Por realizar actividades de Distribución utilizando Semirremolques autorizados para prestar el servicio de Transporte, con multa de 50,000 a 75,000 veces el salario mínimo;
- XIII.** Tratándose del Transporte por medio de Ducto:
- a)** Por enajenar los sistemas o gravar el permiso sin la autorización o el aviso correspondiente, aún cuando se trate de Distribución por Ducto, con multa de 10,000 a 80,000 veces el salario mínimo;
 - b)** Por realizar subsidios cruzados en la prestación de sus servicios, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
 - c)** Por incumplir las condiciones y obligaciones contenidas en los títulos de permiso, con multa de 10,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
 - d)** Por no permitir el acceso abierto, la interconexión de otros Permisionarios o no extender o ampliar sus instalaciones, con multa de 20,000 a 100,000 veces el salario mínimo; y
 - e)** Por incumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, con multa de 50,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
- XIV.** Tratándose de Distribución:
- a)** Por no mantener la totalidad de su parque de Recipientes Portátiles conforme lo establece el artículo 60, fracción III de este Reglamento, con multa de 5,000 a 50,000 veces el salario mínimo;
 - b)** Por realizar el llenado de Recipientes Portátiles fuera de la Planta de Almacenamiento para Distribución, salvo en el caso que expresamente lo permitan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo;
 - c)** Por remarcar, pintar, dañar, efectuar reparaciones, modificar de cualquier otra forma o destruir Recipientes Portátiles propiedad de otro Distribuidor, identificados según lo establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente a su fecha de fabricación, con multa de 20,000 a 100,000 veces el salario mínimo;
 - d)** Por destruir Recipientes Portátiles fuera de un Centro de Acopio y Destrucción permissionado por la Secretaría, con multa de 1,000 a 15,000 veces el salario mínimo;
 - e)** Por poseer, transportar o utilizar para el proceso de Distribución, Recipientes Portátiles que contengan Gas L.P. y que sean propiedad de otro Distribuidor que no pertenezca al mismo Grupo Corporativo, identificados según lo establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable vigente a su fecha de fabricación, con multa de 5,000 a 15,000 veces el salario mínimo;
 - f)** Por incumplir con la obligación de mantener la garantía de pago señalada en el artículo 60, fracción VIII de este ordenamiento, con multa de 1,000 a 10,000

**PROPUESTA
SENER**

veces el salario mínimo:

- g)** Por vender o entregar Gas L.P. a Equipos de Carburación de Gas L.P. en Vehículos Automotores, fuera de las Estaciones de Gas L.P. para Carburación, con multa de 10,000 a 30,000 veces el salario mínimo; y
- h)** Por vender o entregar Gas L.P. fuera de la Zona Geográfica autorizada en el permiso correspondiente, con multa de 20,000 a 30,000 veces el salario mínimo;
- i)** Por no contar con el contrato de compra-venta, distribución o de importación en los términos del artículo 67, fracción I, del presente ordenamiento, con multa de 5,000 a 20,000 veces el salario mínimo;

XV. Tratándose de Centros de Acopio y Destrucción:

- a)** Por recibir recipientes propiedad de un Distribuidor diferente al que realice la entrega, identificados según lo establezca la Norma Oficial Mexicana vigente a su fecha de fabricación, con multa de 1,000 a 15,000 veces el salario mínimo;

XVI. Tratándose de Fabricación de Recipientes Portátiles y No Portátiles:

- a)** Por utilizar en la fabricación de recipientes destinados al mercado nacional materia prima distinta a la especificada en la normatividad aplicable, con multa de 5,000 a 30,000 veces el salario mínimo; y
- b)** Por comercializar recipientes destinados al mercado nacional, con personas diferentes a las señaladas en el artículo 63, fracción III de este ordenamiento, con multa de 5,000 a 15,000 veces el salario mínimo;

XVII. Tratándose de Centros de Intercambio de Recipientes Portátiles:

- a)** Por recibir o entregar recipientes que no se encuentren vacíos, con multa de 1,000 a 10,000 veces el salario mínimo;
- b)** Por recibir o entregar recipientes que pertenezcan a un Distribuidor no inscrito en el Centro de Intercambio del que se trate, con multa de 1,000 a 15,000 veces el salario mínimo;
- c)** Por intercambiar recipientes en forma independiente al sistema de pagos para compensación descrito en el artículo 65, fracción VI de este Reglamento, con multa de 5,000 a 15,000 veces el salario mínimo;

XVIII. Por fabricar y/o comercializar en territorio nacional equipos de almacenamiento, consumo, o conducción de Gas L.P. sujetos a Normas Oficiales Mexicanas, sin contar con el Certificado de Cumplimiento señalado en el artículo 87 de este ordenamiento, con multa de 1,000 a 10,000 veces el salario mínimo;

XIX. Por proporcionar documentación requerida por la Secretaría o la Comisión con información falsa, o enviar a dichas dependencias información falsa por medios electrónicos, con multa de 10,000 a 20,000 veces el salario mínimo; y

XX. Cualquier otra infracción a la Ley, a este Reglamento, a la Normas Oficiales Mexicanas aplicables o a los términos y condiciones de los permisos, autorizaciones, certificaciones y aprobaciones correspondientes y no previstas en las fracciones anteriores, con multa de 1,000 a 20,000 veces el salario mínimo.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción, la cual no deberá exceder 100,000 veces el salario mínimo.

Para efectos del presente Capítulo se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Para aplicar este artículo, se seguirá el procedimiento y criterios previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**PROPUESTA
SENER**

Artículo 104. Criterios para la Aplicación de Sanciones.

Para la aplicación de sanciones, la Secretaría o la Comisión deberán fundar y motivar su resolución considerando:

- a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- b) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- c) La gravedad de la infracción; y
- d) La reincidencia del infractor.

CAPÍTULO XXI.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 105. Notificaciones y Requerimientos.

Las resoluciones, requerimientos y solicitudes de informe realizadas por las autoridades a que se refiere este Reglamento, se notificarán al interesado en forma personal en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por día, un día hábil conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 106. Procedimiento para la Expedición de Directivas.

Cuando la expedición de Directivas se lleve a cabo mediante el procedimiento de consulta pública, se observará lo siguiente:

- I. La Secretaría o la Comisión, según corresponda, publicarán en el Diario Oficial de la Federación la materia que se pretenda regular con la Directiva, los temas que habrá de tratar, la descripción de la información que requiera para su elaboración o, en su caso, el proyecto de Directiva que al efecto hubiere formulado. En este último caso, no se aplicarán al procedimiento las fracciones II y III de este artículo;
- II. Los interesados podrán presentar a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, sus comentarios, la información que consideren relevante o el contenido del anteproyecto que hubieren formulado, en un plazo de 2 (dos) meses contados a partir de la publicación a que se refiere la fracción anterior;
- III. La Secretaría o la Comisión, según corresponda, estudiarán los comentarios, la información y los anteproyectos recibidos y formularán un proyecto de Directiva que será publicado en el Diario Oficial de la Federación en el término de un mes a partir de la expiración del plazo para recibir comentarios;
- IV. Cualquier interesado podrá presentar a la Secretaría o la Comisión, según corresponda, los comentarios que tuviere con relación al proyecto de Directiva en el plazo que se señale, que en ningún caso podrá ser inferior a un mes a partir de la publicación del proyecto; y
- V. Dentro del mes siguiente a la fecha en que termine el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, estudiarán los comentarios recibidos y, en su caso, expedirán la Directiva, la cual será publicada en el Diario Oficial de la Federación por lo menos con un mes de anticipación a su entrada en vigor.

En cualquier etapa del procedimiento, la Secretaría o la Comisión, según corresponda, podrán convocar a audiencias para conocer las necesidades y puntos de vista de los interesados sobre el objeto y contenido de la Directiva.

Artículo 107. Recursos Administrativos.

Contra los actos de la Secretaría, en la vía administrativa, procederá el recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROPUESTA SENER
Contra los actos de la Comisión, en la vía administrativa, se podrá interponer el recurso de reconsideración a que se refiere su propia ley.
<u>Artículo 108. Protección al Consumidor</u>
<u>Lo dispuesto en este ordenamiento se aplicará sin perjuicio de lo que corresponda a la Procuraduría Federal del Consumidor en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.</u>
ARTÍCULOS TRANSITORIOS
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO.- <u>Los permisos otorgados, con fundamento en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo que se reforma, permanecerán en vigor hasta su extinción. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite se resolverán con apego a las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de este Decreto.</u>
TERCERO.- Las personas físicas o morales que actualmente cuentan con autorizaciones para prestar el servicio de distribución expedidas en términos del Reglamento de Distribución de Gas L.P., publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1960, o del Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 1993, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de que entre en vigor este Reglamento para solicitar el canje de sus actuales autorizaciones, por permisos expedidos en los términos de este Reglamento, los cuales se otorgarán en forma automática previa solicitud por escrito del titular, acompañando únicamente copia de su autorización vigente. <u>Si al término del plazo antes señalado las personas a que se refiere el presente artículo no han presentado su solicitud de canje de autorización a permiso, la Secretaría iniciará el procedimiento de revocación correspondiente.</u> <u>Para los efectos del párrafo que antecede, la Secretaría realizará los canjes de las autorizaciones respetando en todo momento los derechos adquiridos de los titulares respecto a la operación de sus instalaciones o equipos actuales, mismos que deberán estar funcionando en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.</u> Los permisos correspondientes ampararán la operación de las Plantas de Almacenamiento para Distribución, Bodegas de Distribución, Auto-tanques, Vehículos de Reparto, <u>Estaciones de Gas L.P. para Carburación,</u> y demás infraestructura que actualmente se encuentre operando en los términos <u>de la autorización originalmente otorgada.</u>
CUARTO.- <u>Los titulares de los permisos otorgados conforme al Reglamento que se abroga, podrán optar por obtener los permisos correspondientes en los términos del presente Reglamento.</u> <u>Para los efectos del párrafo que antecede, la Secretaría y la Comisión, según corresponda, realizarán los canjes de los Permisos en forma automática previa solicitud por escrito que se haga, debiendo acompañar únicamente copia del Permiso vigente, respetando en todo momento los derechos adquiridos de los titulares actuales.</u>
QUINTO.- <u>A partir de la entrada en vigor de este Decreto, las personas que cuenten con registro otorgado por la Secretaría para la operación de Centros de Recolección y Destrucción, contarán con un plazo de 90 (noventa) días para solicitar el permiso de Centros de Acopio y Destrucción en los términos del presente Reglamento, los cuales se otorgarán en forma automática y con dispensa de trámite.</u>
SEXTO.- <u>Las resoluciones administrativas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento, continuarán substanciándose y se resolverán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ordenamiento que se reforma.</u> <u>Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se continuarán substanciando hasta su conclusión con base en el Reglamento que se reforma, salvo que las disposiciones del Reglamento que entra en vigor resulten más favorables, en cuyo caso, el particular podrá optar por la aplicación de este último.</u>
SEPTIMO.- <u>La metodología señalada en el artículo 8, segundo párrafo, de este Reglamento, será publicada por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, en un periodo que no deberá de exceder de 120 (ciento veinte) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente</u>

**PROPUESTA
SENER**

ordenamiento.

OCTAVO.- Las Directivas para la delimitación de Zonas Geográficas señaladas en el artículo 18, fracción VI, inciso c) y artículo 84, fracción II, inciso e), y fracción V, todos de este ordenamiento, deberán considerar las condiciones de competencia efectiva existentes en los mercados.

Los Lineamientos Generales de Operación para Centros de Intercambio a que hacen referencia los artículos 60 y 65, fracciones VII y I, respectivamente, de este Reglamento, serán publicados por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, en un periodo que no deberá exceder de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente ordenamiento.

Con relación a la obligación referida en el artículo 60, fracción VII, los Distribuidores contarán con 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la publicación de los Lineamientos Generales de Operación para Centros de Intercambio señalados en el párrafo anterior, para inscribirse en un Centro de Intercambio de Recipientes Portátiles.

NOVENO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 60, fracción III de este ordenamiento, se exigirá la conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SEDG-1999, o la que la sustituya.

Sólo si el Distribuidor correspondiente obtuvo su Permiso, previo a la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SEDG-1999, la obligatoriedad señalada en el párrafo anterior podrá sujetarse a los tiempos y porcentajes de reposición establecidos en el Convenio de Concertación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2002, así como en el Convenio complementario del 29 de Julio de 2004, los cuales continuarán vigentes hasta su extinción, o hasta en tanto se emita alguna otra disposición sobre el particular.

En caso de incumplimiento, se estará sujeto a la aplicación de una medida de seguridad de acuerdo a lo señalado en el artículo 93, conforme la Secretaría lo considere conveniente, sin perjuicio de las sanciones referidas en el artículo 103, ambos de este Reglamento.

DÉCIMO.- Las obligaciones contenidas en el presente ordenamiento que sean a cargo de los Permisionarios y que no sean susceptibles de cumplirse en forma inmediata a la entrada en vigor del mismo, podrán quedar aplazadas en su aplicación por un término de hasta 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, según lo establezca la Secretaría o la Comisión en el ámbito de sus atribuciones.

DECIMO PRIMERO.- Con objeto de institucionalizar programas de capacitación en materia de Gas L.P., programas de difusión a los Usuarios Finales sobre el uso y manejo adecuados de dicho hidrocarburo, y crear un fondo de inversión en nuevas tecnologías para la industria del Gas L.P., la Secretaría, conjuntamente con las Asociaciones de Distribuidores de Gas L.P. existentes, promoverá los lineamientos generales para la creación de un fideicomiso privado, el cual deberá quedar formalmente constituido en un periodo no mayor a los 90 (noventa) días posteriores a la fecha de publicación del presente ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación. Dichos lineamientos deberán ser aprobados mediante consenso de mayoría absoluta, en el cual se asigne un voto por cada empresa inscrita en cada una de las Asociaciones participantes. Para efectos de lo anterior, los votos serán ponderados de acuerdo a los porcentajes de participación de mercado de cada participante (Ventas anuales de Primera Mano reportadas por Petróleos Mexicanos, en relación al año inmediato anterior).